



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2013 00204 00
DEMANDANTE: ARY ARMANDO IBARRA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADA: NACION – RAMA JUDICIAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

Auto de Sustanciación No. 0019

Traslado de excepciones

Para los fines previstos en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión que hace la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que dentro del término legal la Entidad demandada – Nación – Rama Judicial- propuso la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (folios 57-58 del cuaderno principal del proceso ejecutivo), el Despacho DISPONE:

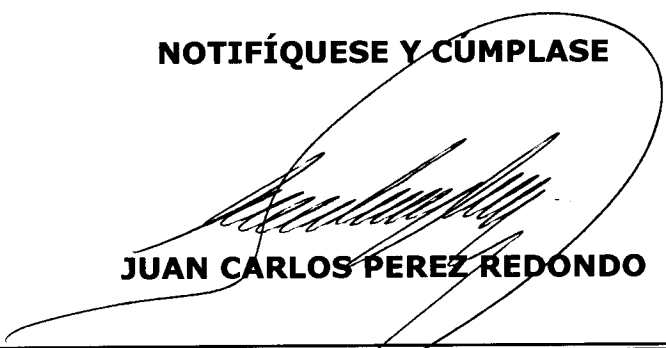
PRIMERO.- Manténgase el expediente en Secretaría por el término de **diez (10) días** a disposición de la parte ejecutante.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

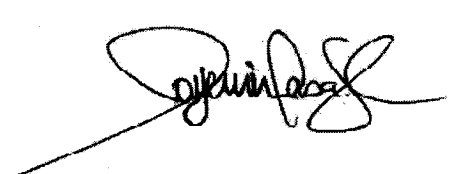
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 05 de VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

*frang 10 @h
Fiscalia - Ramia J2*

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 190013333008 - 2013 - 00204 - 00
Demandante ARY ARMANDO IBARRA MUÑOZ Y OTROS
Demandado NACION - RAMA JUDICIAL Y NACION - FISCALIA
GENERAL DE LA NACION
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 0031

Ordena Pago de Título Judicial

El día 11 de diciembre de 2017, el señor Ary Armando Ibarra Muñoz en coadyuvancia con el doctor Cristian Eduardo Girón López solicitaron al despacho la entrega del título judicial consignado a órdenes del despacho por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cumplimiento de la sentencia No. 035 de 25 de febrero de 2014, a nombre de la señora Natalia Estefanía Ibarra Illera, pues al momento del pago de la mencionada sentencia no se allegó la copia de la cédula de ciudadanía de la mencionada demandante.

Mediante Sentencia No. 035 dictada en audiencia inicial celebrada el día 25 de febrero de 2014, este despacho entre otros aspectos dispuso:

"(...) TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y A LA NACION FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de perjuicios morales a las siguientes personas:

(...) Para NATALIA STEFANÍA IBARRA ILLERA y JAVIER MAURICIO IBARRA SOLARTE, en su condición de hijos de Ary Armando Ibarra, la suma de CINCUENTA (50) SMMLV. (...)"

Por Auto Interlocutorio No. 283 de 13 de marzo de 2014 se aclaró la sentencia mencionada en los siguientes términos:

"PRIMERO: Aclarar el numeral tercero de la sentencia No. 035 dictada en audiencia inicial celebrada el día 25 de febrero de 2014, dentro del asunto con radicado No. 2013-00204-00, el cual quedará de la siguiente manera:

TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y A LA NACION FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de perjuicios morales a las siguientes personas:

(...) Para NATALIA STEFANÍA IBARRA ILLERA y JAVIER MAURICIO IBARRA SOLARTE, en su condición de hijos de Ary Armando Ibarra, la suma de CINCUENTA (50) SMMLV para cada uno de ellos. (...)"

A través de Resolución No. 5710 de 18 de agosto de 2016, la Dirección Ejecutiva de Administración de Judicial, dando cumplimiento a la orden judicial antes señalada, dispuso respecto de Natalia Estefanía Ibarra Illera:

"ARTÍCULO TERCERO- Dejar a disposición del Juzgado Octavo (08) Administrativo de Popayán en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 19.001.204.500.8, del Banco Agrario de Colombia, la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS ML (14.893.205) para que obre dentro del expediente No. 19-001-33-33-008-

2013-00204-00, Juzgado Octavo (08) Administrativo de Popayán – en el que actuó como demandante ARY ARMANDO IBARRA MUÑOZ y OTROS contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – Acción de Reparación Directa – Privación Injusta de la Libertad a favor de los beneficiarios, a cargo de la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Popayán quien se identifica con Nit. No. 800.165.853-6, en cumplimiento al aludido fallo judicial y teniendo en cuenta que no allegaron la documentación requerida. (...)”

La Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán remitió el mencionado título de depósito judicial consignado en la cuenta de este Juzgado, relacionados con el presente proceso, el cual se discrimina a continuación:

- 469180000479549 por valor de \$ 14.893.205 de fecha 14 de septiembre de 2016.

Como quiera que el referido título de depósito judicial ya se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, es procedente ordenar la constitución, orden de pago y entrega del mismo al apoderado de la parte actora.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO.- CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA, al señor ARY ARMANDO IBARRA MUÑOZ, identificado con la C. C. N°10.539.945 de Popayán - Cauca, quien tiene facultades para recibir, del título de depósito judicial relacionado a continuación:

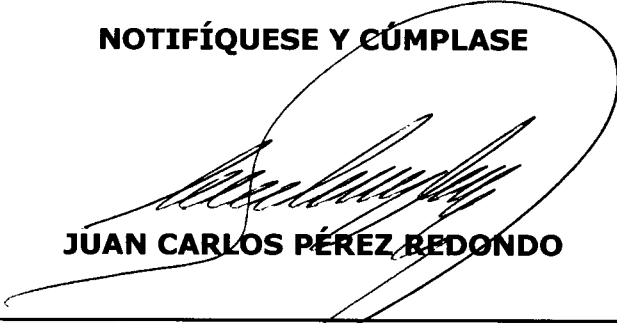
- 469180000479549 por valor de \$ 14.893.205 de fecha 14 de septiembre de 2016.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quienes hayan suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

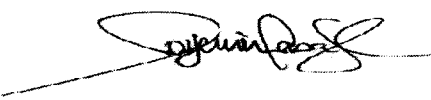
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **06** de **VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2013-00241-01
Actor: FANOR ALCIDES GUETIO CAMAYO
Demandado: MUNICIPIO DE CALDONO CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

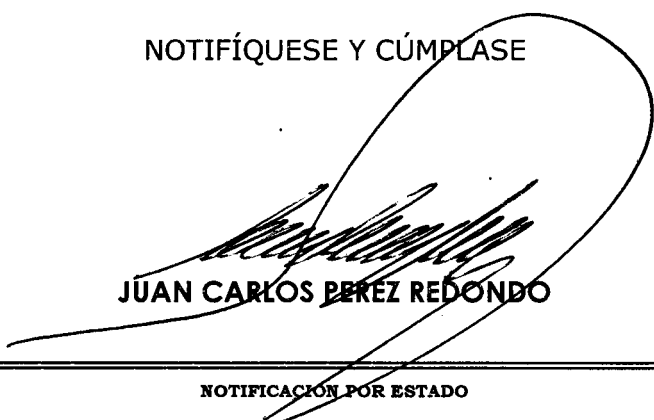
AUTO DE SUSTANCIACION Nº 025

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante Sentencia de siete (07) de diciembre de 2017 (folios 118-122 Cuaderno Segunda Instancia) CONFIRMÓ la Sentencia Nº 003 proferida por este Despacho el día 19 de enero de 2015 (folio 158-174 cuaderno principal).

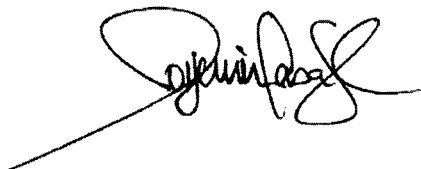
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 006 de 23 ENERO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Kerna 2

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 - 2013 00319 00
DEMANDANTE: ELVIA PALCO ULCUE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0030

Resuelve solicitud

El apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 24 de noviembre de 2017 presentó incidente de desembargo de cuentas y bienes de la entidad, con el objeto de que se proceda al levantamiento de las medidas cautelares de las diferentes cuentas del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, aduciendo que son dineros inembargables por encontrarse incorporadas al Presupuesto General de la Nación, solicita que los oficios sean dirigidos a los bancos, persigan dineros exclusivamente del patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y no de la Nación - Ministerio de Educación.

Consideraciones

Inicialmente, hará referencia el Despacho al tema del incidente que propone el apoderado del FOMAG, para así, determinar su procedencia y trámite.

El artículo 209 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"Art. 209.- Sólo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

- 1. Las nulidades del proceso.*
- 2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.*
- 3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.*
- 4. La liquidación de condenas en abstracto.*
- 5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.*
- 6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.*
- 7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.*
- 8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.*
- 9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

Por su parte, el artículo 210 de la mencionada normativa regula lo relativo a la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes, y especialmente dispuso:

"Art. 210. (...)

Cuando la cuestión accesorio planteada no deba tramitarse como incidente, el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el Juez pueda ordenar la práctica de pruebas."

Igualmente, el Código General del Proceso regula el tema de los incidentes, y en su artículo 127 dispuso:

"Art. 127.- Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos."

Revisado el acápite de medidas cautelares tanto en la Ley 1437 de 2011, como en el Código General del Proceso, no encontró este Despacho, que la solicitud de desembargo de cuentas bancarias deba tramitarse por medio de incidente, razón por la cual, no se le dará el trámite de incidente y se decidirá de plano, de acuerdo a lo establecido en las normas antes enunciadas.

Solicitud de desembargo

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 24 de noviembre de 2017 presentó incidente de desembargo de cuentas y bienes de la entidad, con el objeto de que se proceda al levantamiento de las medidas cautelares de las diferentes cuentas del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, aduciendo que son dineros inembargables por encontrarse incorporadas al Presupuesto General de la Nación, solicita que los oficios sean dirigidos a los bancos, persigan dineros exclusivamente del patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y no de la Nación – Ministerio de Educación.

El Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto" en su artículo 19 dispuso

"ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

Y mediante sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del mencionado artículo 19 del Decreto 111 de 1996, haciendo las siguientes excepciones:

"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuales son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.

Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre una excepción cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas.

(...) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias."

Adicional a la sentencia antes señalada, en las sentencias C – 1154 de 2008 y C- 543 de 2013, se estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁷.

En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.

Debe destacarse, que el presente proceso ejecutivo se deriva del incumplimiento por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2011 mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión post mortem, es decir, se trata de un tema de origen laboral y del cumplimiento de una orden judicial, por tanto, para esta agencia judicial, resulta procedente el decreto de la medida cautelar, como fue tomada en el auto interlocutorio No. 18 de septiembre de 2017, atendiendo a las decisiones de la Corte Constitucional y del Órgano de cierre de nuestra jurisdicción Contencioso Administrativa.

De acuerdo a lo anterior, no se atenderá a la solicitud de desembargo de las cuentas de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que, de acuerdo a la normativa y jurisprudencia antes citada es procedente el embargo decretado, pues si bien la regla general

⁷ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

es la inembargabilidad de recursos del Tesoro Público, existen excepciones constitucionalmente establecidas, entre otras, para el caso que hoy nos ocupa.

Por lo expuesto, se DISPONE:

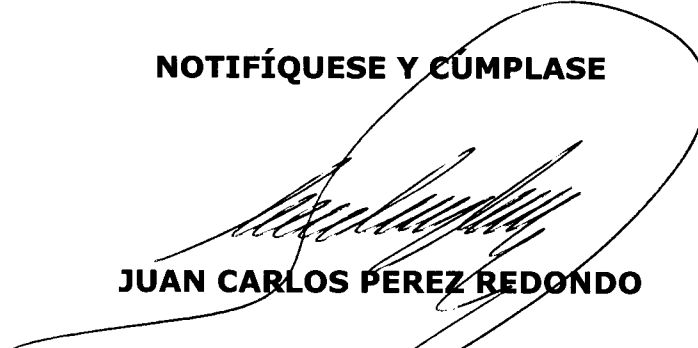
PRIMERO: Negar la solicitud de desembargo de cuentas bancarias presentada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

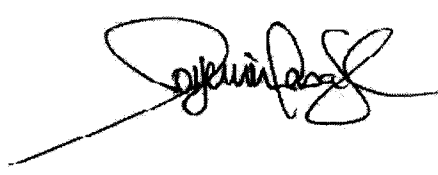
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 05 de VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, veintidós (22) de enero de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2013 – 00348 – 00
Actor: JAVIER ADOLFO CARDONA MARULANDA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 015

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y la parte actora, interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

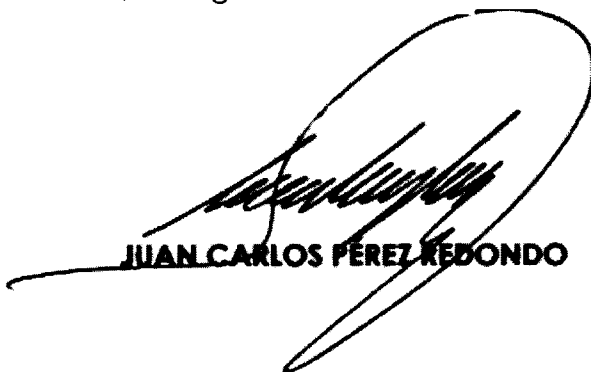
En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día cinco (05) de marzo de 2018, a las tres p.m. (03: 00 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (decau.grune@policia.gov.co, marcos.delarosa@mindefensa.gov.co; procjudadm74@procuraduria.gov.co, mariaalepaz@gmail.com; luderguzman96@hotmail.com; luderguzman96@gmail.com;

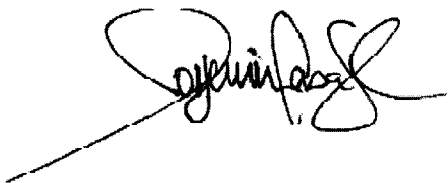
El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 006 de VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00394-01
Actor: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Demandado: ANGEL SISA GARNICA
Medio de Control: REPETICIÓN

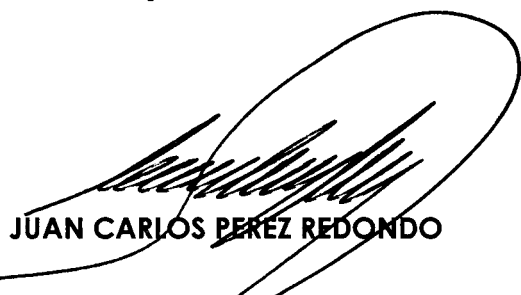
AUTO DE SUSTANCIACION Nº 026

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante Sentencia de siete (07) de diciembre de 2017 (folios 50-54 Cuaderno Segunda Instancia) CONFIRMÓ la Sentencia Nº 091 proferida por este Despacho el día 14 de junio de 2016 (folio 135-137 cuaderno principal).

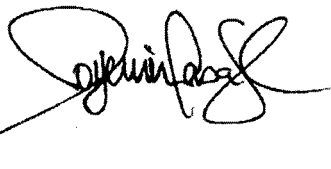
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 006 de 23 ENERO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes





Popayán, veintidós (22) de enero de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 – 00479 – 00
Actor: BLAS FRANCISCO FERNANDEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 017

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación, contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

El recurso es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 247 del CPACA.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

Segundo: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Tercero: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (fabioarturoandrade@hotmail.com, inpec)

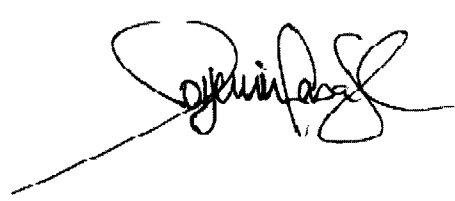
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 00 de VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, veintidós (22) de enero de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 – 00481 – 00
Actor: EDDIE ALBERTO TORRES ORTÍZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 016

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación, contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

El recurso es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 247 del CPACA.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

Segundo: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Tercero: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (chavesmartinez@hotmail.com, inpec)

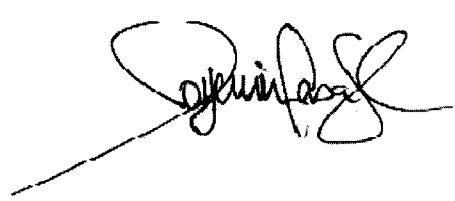
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 00 de VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

121

Popayán, veintidós (22) de enero de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00041 – 00
Actor: JOSE ARLEY CARVAJAL URBANO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 018

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

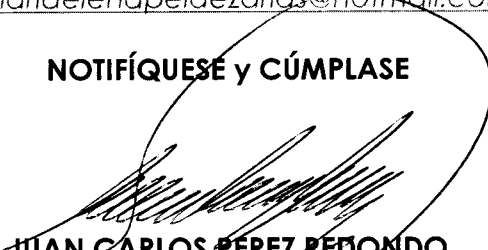
DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día doce (12) de marzo de 2018, a las tres p.m. (03: 00 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (mariaelenapelaezarias@hotmail.com, inpec, mpblco)

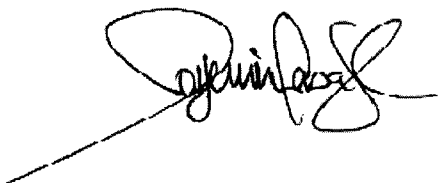
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 00 de VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00054-01
Actor: MAURO PERAFAN ALEGRÍA
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

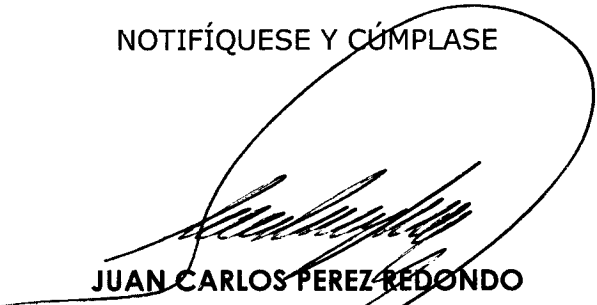
AUTO DE SUSTANCIACION Nº 028

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante Sentencia de veintitrés (23) de noviembre de 2017 (folios 20-27 Cuaderno Segunda Instancia) CONFIRMÒ la Sentencia Nº 003 proferida por este Despacho el día 57 de abril de 2017 (folio 112-114 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 006 de 23 ENERO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00062-01
Actor: MATILDE DEL CARMEN DOMINGUEZ
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

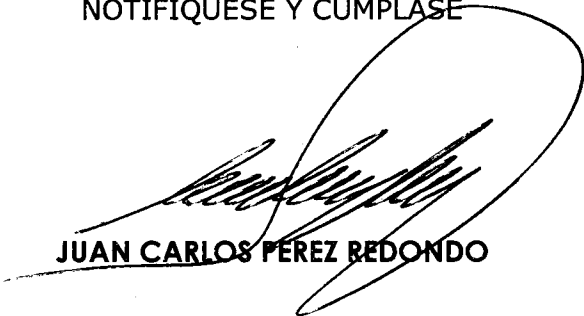
AUTO DE SUSTANCIACION N° 027

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante Sentencia de quince (15) de diciembre de 2017 (folios 26-30 Cuaderno Segunda Instancia) CONFIRMO la Sentencia N° 065 proferida por este Despacho el día 20 de abril de 2017 (folio 99-100 cuaderno principal).

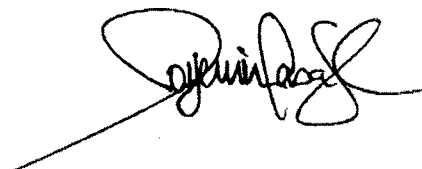
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 006 de 23 ENERO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de enero de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 - 00104 00
Demandante: NATIVIDAD OLAVE DE CAICEDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 020

***Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena expedir primeras copias –
Ordena devolución de remanentes -***

Obra a folio 264 - 265 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto (5º) de la sentencia de primera instancia que se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

A folio 262, del cuaderno principal, la parte actora solicita la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, del poder y del auto aprobatorio de las costas, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada. Así mismo solicita la devolución de remanentes de gastos del proceso.

La petición de primeras copias es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y se entregarán a la Señora ANA CAROLINA SOLARTE DÍAZ identificada con la C.C. No. 25.289.342, conforme autorización expresa del apoderado de la parte actora.

De conformidad con el reporte de gastos del proceso generado por el sistema de información judicial, Siglo XXI, se pagaron notificaciones por TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000,00), quedando un saldo de remanentes por valor de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000,00), a favor de la parte actora, por lo que se ordenará su devolución.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- **Aprobar** la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 264 del expediente.

SEGUNDO.- **Aprobar** la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 265, en cuantía de **SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECIETE PESOS M/CTE (\$ 776.717)**, por lo expuesto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

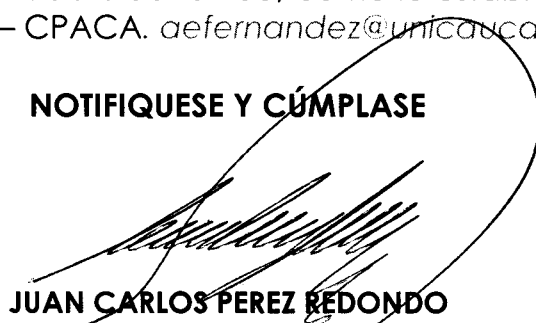
TERCERO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se expide a la Señora ANA CAROLINA SOLARTE DÍAZ identificada con la C.C. No. 25.289.342, conforme autorización expresa del apoderado de la parte actora.

CUARTO.- Entregar a la Señora ANA CAROLINA SOLARTE DÍAZ identificada con la C.C. No. 25.289.342, conforme autorización expresa del apoderado de la parte actora, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000,00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

QUINTO: Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. aefernandez@unicauca.edu.co,

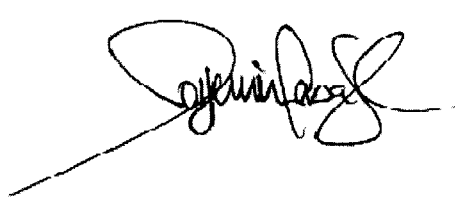
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 00 de VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



6

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2 - 18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19 001 33 33 008 - 2015 - 00171 - 00
DEMANDANTE: ALEYDA MARIA LEBAZA ZUÑIGA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
CONCILIACIÓN JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0041

APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

1.- Asunto

En virtud de los principios de economía y celeridad procesal, pasa el Despacho a considerar la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del presente proceso, en audiencia inicial, en los siguientes términos:

En la etapa de conciliación de la audiencia inicial llevada a cabo el día 24 de octubre de 2017, la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional presentó la siguiente propuesta conciliatoria:

"CONCILIAR, en forma integral, con base a la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del índice de precios al consumidor (I.P.C.) para lo cual se presenta en los siguientes términos:

- 1. Se reajustara las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorable entre el IPC y lo reconocido por Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.*
- 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.*
- 3. Sobre los valores reconocidos se les aplicara los descuentos de Ley.*
- 4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*
- 5. Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.*

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara (Sic) bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional - Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (06) meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo, Se reconocerá intereses al DTF (Depósito a término fijo) hasta un día antes del pago. (...)"

Y se concilió por los siguientes valores:

"VALOR A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Valor de Capital Indexado	1.733.922,17
Valor Capital 100%	1.605.305.04
Valor Indexación	128.617.12
Valor Indexación por el 75%	96.462.84
Valor Capital mas el (75%) de la indexación	1.701.767,88

Previo descuento por concepto de sanidad: 56.467,73"

Se corrió traslado de la propuesta al apoderado de la parte accionante, quien señaló que aceptaba la propuesta conciliatoria presentada por la Policía Nacional.

La representante del Ministerio Público señaló que era viable la conciliación a la cual llegaron las partes, sin embargo, mencionó que no existía certeza de la fecha de presentación de la solicitud de reliquidación ante la entidad, pues aunque se señalara que se presentó el día 28 de octubre de 2014, no existía prueba que lo demostrara, siendo importante este aspecto, en aras de estudiar el tema de la prescripción cuatrienal.

2.- Hechos y pretensiones de la demanda (folios 01-04 Cdno. Ppal.)

En síntesis, el apoderado de la parte accionante manifestó que, el señor Juan Carlos Cerón estuvo casado con la señora Aleyda María Lebaza Zúñiga, y perteneció a la Policía Nacional en el grado de agente, falleció el día 30 de abril de 1995 y ascendido de manera póstuma a Cabo Segundo.

Mediante Resolución No. 015611 de fecha 09 de octubre de 1995 la Caja General de la Policía Nacional reconoció pensión de sobreviviente a la señora Aleyda María Lebaza, quien solicitó a la entidad el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC para los años más favorables desde 1997 a 2004.

Con base en estos hechos se adelantó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.- Antecedentes Procesales.

La demanda fue presentada el día 08 de mayo de 2015 (folio 19) correspondiendo por reparto a este Despacho, fue admitida mediante auto interlocutorio No. 537 de 20 de mayo de 2015 (folios 21-24), la cual fue debidamente notificada a la entidad demandada, contestó la demanda el día 25 de agosto de 2015 y se corrió traslado de las excepciones propuestas el día 21 de marzo de 2017, sin que la parte accionante se pronunciara al respecto.

Mediante auto de sustanciación No. 643 de 28 de julio de 2017 se fijó fecha para la audiencia inicial, en la cual, al momento de la conciliación la apoderada de la entidad accionada manifestó que tiene ánimo conciliatorio en el presente asunto, se corrió traslado de la propuesta a la parte demandante y a la Representante del Ministerio Público y se suspendió la mencionada audiencia, en aras de decretar una prueba de oficio.

Los días 15 de diciembre de 2017 y 18 de enero de 2018, fue allegada la información requerida en audiencia inicial.

4.- Pruebas relevantes

- A través de Resolución No. 015611 de 09 de octubre de 1995, la Policía Nacional reconoció a la señora Aleyda María Lebaza Zúñiga, a partir del

día 01 de mayo de 1995, pensión mensual post-mortem en cuantía de \$172.719,70

- Mediante Oficio No. 103770/ARPRE – GRUPE – 1.10 de 14 de noviembre de 2014, el Jefe de Grupo de Pensionados de la Policía Nacional negó la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC de la accionante. (Folios 11-12)
- La última Unidad donde prestó los servicios el señor Juan Carlos Cerón fue el Departamento de Policía Cauca.
- El día 28 de octubre de 2014, la señora Aleyda María Lebaza Zúñiga presentó solicitud de reliquidación de la pensión post mortem, con base en el IPC en los años 1997 a 2004.

5.- Consideraciones:

5.1.- Procedencia de la actuación: La conciliación judicial

La conciliación en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la administración, y con respecto al fin de la misma, la H. Corte Constitucional señala:

"(...) Busca involucrar a la comunidad en la resolución de sus propios conflictos, mediante la utilización de instrumentos flexibles, ágiles, efectivos y económicos que conduzcan al saneamiento de las controversias sociales y contribuyan a la realización de valores que inspiran un Estado social de derecho, como son la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales; además de que persigue la descongestión de los despachos judiciales, reservando la actividad judicial para los casos en que sea necesaria una verdadera intervención del Estado. La conciliación es un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y el imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian."¹

Nuestro sistema normativo prevé reglas que regulan este mecanismo de auto composición, en la etapa judicial, como se expone a continuación:

La Ley 446 de 1998, en su artículo 104:

"ARTICULO 104. SOLICITUD. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 66.> La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo".

A su vez, la Ley 640 de 2001² en su artículo 43 dispuso:

"ARTICULO 43. OPORTUNIDAD PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

¹ Corte Constitucional C- 893 DE 2001

² Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado”.

Y en la actualidad el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 180 que regula la Audiencia Inicial, señala en su numeral 8, que en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias.

A lo que hay que añadir lo previsto en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998³, que reza:

*“ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. Podrán conciliar, total o parcialmente, **en las etapas prejudicial o judicial**, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.*

Acciones que hoy corresponden a los medios de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales.

Es decir, que dentro del proceso judicial que se adelante a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, es procedente acordar un arreglo judicial con el fin de dirimir el conflicto jurídico que se expone en la demanda, lo que no obsta para verificar su legalidad.

Siendo en principio, las partes intervinientes en la conciliación libres para llegar a un acuerdo y así evitar continuar un proceso judicial que, a la postre, congestionaría el aparato judicial; no obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales.

La precitada norma se encuentra dentro del Capítulo 2 del Título I de la citada Ley, el cual se denomina “normas generales aplicables a la conciliación contencioso administrativa”, razón por la cual es aplicable tanto para la conciliación prejudicial como para la judicial, y establece:

“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

En tal sentido el Consejo de Estado ha determinado pautas para aprobar los acuerdos conciliatorios en donde participe el Estado, que son básicamente los que se hallan previstos en las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998:

³ Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

"(...) De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)⁴.

De esta manera, el límite de la conciliación se sujeta a que la misma no sea lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, como tampoco para el interés del particular, es decir, debe suponer necesariamente que en todos sus aspectos aquélla esté conforme de manera rigurosa con la norma positiva, sin que se configure un enriquecimiento sin justa causa que vaya en detrimento del patrimonio de alguna de las partes intervinientes. Además, el Juez, al momento de revisar una conciliación, se encuentra en la obligación no solo a revisar su contenido y alcance, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este orden de ideas, es menester establecer si la conciliación judicial llevada a cabo en audiencia inicial celebrada ante este Despacho cumple con los presupuestos de ley, a saber:

1) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 81 Ley 446 de 1998).

Por dirigirse la demanda contra un acto que niega prestaciones periódicas, esta podía ser interpuesta en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) de la Ley 1437 de 2011, es decir, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

La conciliación que ahora se revisa deviene de un conflicto de contenido económico cuya competencia es de esta Jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), la que se encuentra bajo el conocimiento de este Despacho Judicial, en primera instancia y consiste en el reclamo por el reajuste de la asignación de retiro de la accionante, pretensión que es conciliable.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

Tanto la parte demandante, como la Policía Nacional, se encuentran debidamente autorizadas para conciliar, según poderes que obran a folios 7 y 38 del expediente.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, 1 de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes, Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá C. P. Ruth Stella Correa Palacio.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

El Despacho debe indicar que si bien existe una norma que crea y regula un Sistema de Seguridad Social Integral y universal contenido en la Ley 100 de 1993, éste mismo permite la existencia de unos regímenes especiales y exceptuados conforme a lo establecido en el artículo 279 de la misma normatividad, entre los cuales se tiene el régimen de las Fuerzas Militares.

En dicho sentido, se han expedido diferentes normas mediante las cuales se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en las cuales, además, se contempla los requisitos para acceder a la asignación de retiro y a las prestaciones, así como la forma de liquidar las mismas.

Encontramos que antes de la entrada en vigencia de Ley 238 de 1995⁵ los reajustes de las prestaciones de la fuerza pública se hacían conforme al principio de Oscilación establecido en el Decreto 1211 de 1990⁶, que indicaba que el aumento de la asignación de retiro dependía del aumento para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, por lo tanto, en principio no le era aplicable lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100⁷, más aún cuando la misma normatividad señala como ya se indicó, que el sistema integral de seguridad social contenido en la ley 100 no se aplicaba a los miembros de las fuerzas militares.

Sin embargo en el año de 1995 el legislador expidió la ley 238 del 26 de diciembre "Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993", así:

"ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, efectivamente tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en razón, también, al principio de favorabilidad, dado que puede darse que los incrementos realizados con fundamento en el principio de oscilación que rige para la Fuerza Pública, resulten inferiores a los resultantes de la aplicación del índice de precios al consumidor⁸.

⁵ Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993

⁶ Por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional.

⁷ ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno

⁸ Lo que encuentra respaldo jurisprudencial del Consejo de Estado (Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, exp. 8464-05.).

"(...) a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, si tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem."
(....)

En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública. Sobre este aspecto, la sentencia transcrita dice lo siguiente:

[...]

Siendo necesario mencionar que el 30 de Diciembre de 2004 el Congreso expidió la Ley marco 923 de 2004 *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 19, literal e) de la Constitución Política"*, la que a su vez fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4433 de ese mismo año, en que en su artículo 42 dispuso:

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente."

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

La anterior norma fue publicada el día 31 de diciembre de 2004, es decir, que a partir del 1 de enero de 2005 los incrementos de la asignación de retiro y de pensión de miembros de la Fuerza Pública se realizan por el sistema de oscilación y no conforme lo dispuesto en el artículo primero (1) de la Ley 238 de 1995.

Así entonces, se concluye que el incremento de la asignación de retiro antes de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, se hacía conforme al principio de oscilación establecido en el Decreto 1211 de 1990; durante el periodo que estuvo vigente la Ley 238 se reajustaba conforme al IPC anual, obviamente en el evento en que éste fuera más favorable; en la actualidad, a partir de 1 de enero de 2005, nuevamente mediante el sistema de oscilación.

Debe precisarse que, el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida.

En el expediente bajo estudio, se encuentra probado que la Entidad, negó a la actora la pretensión de reliquidación de su pensión de sobreviviente conforme el IPC, acto que no se ajusta al marco jurídico expuesto, pues el valor de su pensión de retiro es inferior a quienes se ha reconocido el aumento con base en el I.P.C.

Así entonces, al efectuar una comparación de las variaciones del IPC desde el año 1997 hasta el año 2004 -año hasta donde se permitió el reajuste conforme al IPC- con los porcentajes contemplados en los decretos por los cuales se reajustó su pensión de sobreviviente para estos en aplicación del sistema de oscilación -, encuentra el Despacho que para los años 1999 y 2002 le era más favorable aplicar el I.P.C. del año inmediatamente anterior; como lo pasaremos a indicar:

"Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable".

"Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior".

INCREMENTO HECHO POR POLICIA NACIONAL	AÑO	I.P.C. Año anterior	DIFERENCIA
26.93%	1997	21.63%	5.3%
17.84%	1998	17.68%	0.16%
14.91%	1999	16,70%	-1.79%
9.23%	2000	9,23%	0
9.00%	2001	8,75%	0.25%
6.00%	2002	7,65%	-1.65%
7.00%	2003	6,99%	0.01
6.49%	2004	6.49%	0

Sin embargo, es importante señalar que estos valores reajustados conforme al I.P.C., se deben liquidar solo hasta el año 2004, pues como antes se expuso a partir del 1 de enero de 2005 se consagró nuevamente el principio de oscilación, derogándose toda aquella legislación que le fuera contraria, entre ellas la Ley 238 de 1995, que permitía el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC.

Pero, como lo ha advertido este Juzgado, el reajuste con base en el IPC sólo debe hacerse hasta el 31 de Diciembre de 2004, ya que a partir del 1 de Enero de 2005 empezó a regir nuevamente el principio de oscilación consagrado en el Decreto 4433 de 2004.

Pero, al aplicarse el reajuste conforme el I.P.C., en los años 1999 y 2002, la base de la asignación de retiro se ve afectada y por ende su valor se va incrementando de manera paulatina, como lo ha sostenido el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) Actor: JAVIER MEDINA BAENA:

"Dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades⁹ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado".

el Juzgado aprobará el acuerdo conciliatorio toda vez que en éste no se ha desconocido el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, bajo el entendido que el reajuste a la base pensional con base en el IPC para los años 1999 y 2002 se deberá tener en cuenta para el ajuste de las mesadas futuras.

Debe aclararse en este momento, que a la señora Aleyda María Lebaza Zúñiga solo le corresponde para los años 1999 y 2002, el 50% del valor de la reliquidación de la pensión de sobreviviente con base en el IPC, teniendo en

⁹ Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

cuenta que mediante Resolución 015611 de 09 de octubre de 1995 además del reconocimiento de la pensión a la cónyuge Supérstite del señor Juan Carlos Cerón, se reconoció a la hija del policía retirado – Tatiana Cerón Lebaza-, pese a que estaba representada por su madre, a quien le correspondería igualmente el 50% restante, situación que fue tenida en cuenta por la entidad al momento de realizar la liquidación y que fue aceptada por la parte accionante al momento de presentarse la propuesta.

También se ajusta a derecho la aplicación de la prescripción cuatrienal hecha por la Policía Nacinal, lo cual atiende a la aplicación de la Ley 1212 de 1990 y a lo expuesto por la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo¹⁰, quien se ha pronunciado al respecto así:

"Si bien a partir del 31 de diciembre de 2004, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 modificó el término prescriptivo disminuyéndolo a 3 años, debe indicarse, que, en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia, por lo cual en el presente asunto resulta procedente dar aplicación a la prescripción cuatrienal, tal y como se afirmó en la Sentencia de 4 de febrero de 2010, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación N° 1238-2009.

(...) Por su parte, en la medida en que el derecho al reajuste con base en el IPC, en virtud del principio de favorabilidad, comprendió las vigencias 1997 a 2004, es claro que el término prescriptivo aplicable a asuntos en los que se aborde el reconocimiento de la referida prerrogativa es el establecido en los Decretos 1211 y 1212 de 1990, no el que se refiere en el Decreto 4433 de 2004, sobre el cual, incluso, se ha aplicado en algunas oportunidades la excepción de ilegalidad".

De acuerdo a lo expuesto por el Consejo de Estado en la providencia referida, la prescripción es cuatrienal, y no trienal. Para el efecto, como la primera petición de reliquidación fue radicada por el actor el día 28 de octubre de 2014, las mesadas pensionales que resulten por el reajuste y que sean anteriores al 28 de octubre de 2010, se encuentran prescritas y así se declarará de oficio respecto de esta excepción.

Así entonces, el reajuste de la pensión de sobreviviente de la actora para los años 1999 y 2002 deberá hacerse con fundamento en el principio de favorabilidad aplicando el IPC del año inmediatamente anterior, hasta el 31 de diciembre de 2004, cuando el IPC sea más favorable, e incidirá en los pagos futuros de manera cíclica e ininterrumpida bajo la aclaración que a partir del 1 de enero de 2005 el incremento de la pensión de sobreviviente debe hacerse nuevamente con base el principio de oscilación de conformidad con la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004.

Por tanto, el acuerdo al cual llegaron las partes, por ser susceptible de transacción, obedece a la autonomía de la voluntad y no menoscaba el orden público, ni el ordenamiento jurídico, ni ningún interés de las partes involucradas, situación que no impide el cumplimiento, en lo pertinente de lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., por lo cual se ordenará su aplicación, respetando el acuerdo conciliatorio, celebrado dentro del presente juicio.

En cuanto al reconocimiento del 75% de la indexación, a juicio del Despacho ello no desconoce los derechos laborales irrenunciables, pues este agregado de la reclamación está dentro de la órbita de la autonomía de la voluntad, sin quebrantar como ya se dijo los derechos laborales de la demandante.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B. consejero ponente: Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012). REF. EXPEDIENTE No. 250002325000201100710 01- No. INTERNO: 1651-2012.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la Conciliación judicial pactada entre la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y la señora ALEYDA MARIA LEBAZA ZUÑIGA, por medio de su apoderado judicial, según los términos expuestos en el acuerdo presentado al Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriado este Auto dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se expedirá copia del Acta de audiencia inicial y de esta decisión conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: La presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

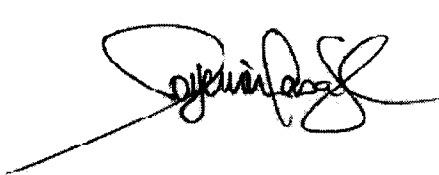
El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 06 de VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 –
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00208-00
Actor: FUNDACIÓN HOGAR PARA ANCIANOS SAN VICENTE DE PAUL
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Auto Interlocutorio No. 007

Niega medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar propuesta por el apoderado de la parte demandante.

En dicho escrito, el apoderado de la parte demandante solicitó al Despacho, se decrete la medida cautelar en el sentido de que el Municipio de Popayán: 1. Se suspenda provisionalmente los efectos del Acuerdo No. 044 de 2011 mientras se profiera sentencia de segunda instancia; 2. Se ordene proferir un acto administrativo motivado en donde la entidad demandada ordene se siga efectuando el recaudo de la estampilla pro bienestar del adulto mayor conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 019 de 2009; 3. Se ordene que dentro de un plazo no superior a 10 días, teniendo en cuenta la urgencia e inmediatez en la necesidad de la medida, se establezca a girar por lo menos UN (01) Salario mínimo mensual vigente (SMMLV) para la manutención de cada uno de los adultos mayores afectados con el acto administrativo demandado, dado a que con los recursos que ostentan actualmente, no son suficientes para la manutención de manera digna de todos los adultos mayores que habitan tanto en la Fundación hogar para ancianos "San Vicente de Paúl" como en la Congregación de las hermanitas de los ancianos desamparados "Hogar divino niño Jesús" .

El traslado a la parte demandada se realizó por medio de Auto de Sustanciación Nro. 1050 de 11 de diciembre de 2017.

A través de escrito presentado a este despacho el día 15 de diciembre de 2017, la apoderada del Municipio de Popayán se pronunció en el sentido de argumentar que la finalidad del acto administrativo demandando no fue el desmejorar las condiciones de los adultos mayores, considerando que la exclusión de los sujetos pasivos de una determinada contribución como eran las entidades descentralizadas del Municipio de Popayán no conducía según este extremo procesal en la desmejora de las condiciones de dichas personas, ya que eso sería presumir la responsabilidad de la entidad territorial, la cual bien podía haber contado con otras fuentes de financiación para mantener la calidad de la protección de los derechos económicos, sociales y culturales de los adultos mayores.

Para resolver se considera:

Las medidas cautelares de la ley 1437 de 2011:

La protección cautelar constituye uno de los cambios trascendentales el nuevo proceso contencioso administrativo. En la Ley 1437 de 2011, se superó la taxativa y formalista suspensión provisional de los efectos del acto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 –
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

administrativo contenida en el artículo 152 del decreto 01 de 1984, como única medida cautelar posible de ser decretada por el juez, para pasar a implementar, un nuevo esquema de protección cautelar que obedezca a la necesidad de asegurar el derecho a la tutela judicial efectiva¹, el cual se traduce en la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Por su intermedio, se le otorga a los individuos una garantía real y efectiva, previa al proceso, que busca asegurar la realización material de éste, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de **indefensión** frente a la inminente necesidad de resolver las diferencias o controversias que surjan entre los particulares - como consecuencia de sus relaciones interpersonales - , o entre éstos y la propia organización estatal.

La ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes, un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares con las que se concreta la garantía de efectividad, de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, que pueden ser adoptadas por el Juez en cualquier etapa del proceso, a petición de parte para “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.

El artículo 229 del CPACA dispone que el juez, a petición de parte debidamente sustentada, puede tomar las medidas necesarias para asegurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, lo cual se compadece con las características propias de las medidas cautelares según lo ha expuesto la Sala Plena de del Consejo de Estado², en los siguientes términos:

"La expresión "el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón³, propuesta por Giuseppe Chiovenda en el año 1921, sintetiza la razón de ser de la medida cautelar, y pone en evidencia los intereses en colisión. Esto último se afirma, en cuanto no se puede desconocer que la corrección de una decisión judicial no solo se valora desde su conformidad sustancial con el ordenamiento jurídico y su incidencia en la eficacia material de los derechos, sino desde las garantías que acompañan su formación y que exigen el transcurso del tiempo.

Esta tensión, que no podría resolverse sacrificando cualquiera de los extremos pues son relevantes para el ordenamiento constitucional, encuentra una solución ponderada en la institución de la medida cautelar, entendida doctrinalmente como el instrumento del instrumento, esto es, la vía para garantizar la eficacia de la

¹La Constitución Política de Colombia de 1991 también consagra el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, lo cual se deduce de los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Carta Política de Colombia. La Corte Constitucional ha considerado que el derecho de acceder a la administración de justicia fija un deber de asegurar que los medios judiciales sean efectivos para resolver las controversias planteadas por todas las personas y que este "[...] le impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garante de todos los derechos ciudadanos, la obligación correlativa de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo [...]" lo que significa, a su vez, "[...] el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas.[...]"

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15). Actor: HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO. Demandado: LA NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 –
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

decisión judicial definitiva, la que, a su turno, tiene por objeto materializar el valor justicia. Al respecto, el profesor Piero Calamandrei, en su obra "Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares", indicó lo siguiente:

"Hay, pues, en las providencias cautelares, más que la finalidad de actuar en derecho, la finalidad inmediata de asegurar la eficacia práctica de la providencia definitiva que servirá a su vez para actuar el derecho. La tutela cautelar es, en relación al derecho sustancial, una tutela mediata: más que a hacer justicia contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia. Si todas las providencias jurisdiccionales son un instrumento del derecho sustancial que se actúa a través de ellas, en las providencias cautelares se encuentra una instrumentalidad cualificada, o sea elevada, por así decirlo, al cuadrado; son, en efecto, de una manera inevitable, un medio predispuesto para el mejor éxito de la providencia definitiva, que a su vez es un medio para la actuación del derecho; esto es, son, en relación con la finalidad última de la función jurisdiccional, instrumento del instrumento."

La instrumentalidad es una de las notas características que de manera consistente se evidencia al consultar la doctrina especializada, dado que la medida cautelar se encuentra atada a un proceso en el que se discute el derecho y al que le sirve como garantía de la efectividad de la decisión principal que dentro del mismo se adoptará.

La provisoriedad, autonomía y mutabilidad se unen a las notas de identificación del instituto en estudio. La primera de ellas, hace referencia al hecho de que la medida cautelar nace a la vida jurídica por un tiempo determinado, esto es, sus efectos son interinos, pues necesariamente se extinguen al proferirse la decisión principal dentro del proceso. La segunda, dado que la medida cautelar tiene sus propios requisitos de procedencia, su estudio es diferente al que se asume para el fondo del asunto, y su finalidad se dirige a conservar la materia en litigio y garantizar la eficacia de la sentencia. Y, por último, la mutabilidad consiste en que la medida cautelar atiende a la variación de las circunstancias que tengan incidencia para su definición, o, dicho de otra manera, en el marco del proceso y aún antes de proferirse la decisión principal la medida cautelar puede modificarse en cualquier sentido."

A su vez, el artículo 230 del CPACA, complementa la facultad del juez con un listado – **no taxativo** – conformado por las siguientes medidas, a saber:

- **Las preventivas**, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos;
- **Las conservativas**, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (*statu quo ex ante*);
- **Las anticipativas**, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada **o de imponer una obligación de hacer** o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable;
- **Y las suspensivas** que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 –
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo anterior, el legislador impuso ciertos requisitos para efectos de que proceda a la adopción de la medida cautelar. Así, el numeral 2 del artículo 230 del CPACA dispone que la suspensión de un procedimiento o una actuación administrativa podrá adoptarse siempre que no exista otra posibilidad de conjurar la situación y, en cuanto fuere posible, el juez indicará las condiciones o pautas que se deban tener en cuenta para reanudar la actuación.

En cuanto a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho. Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible en tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios.

Para adoptar medidas cautelares distintas a las de suspensión, el mismo artículo establece:

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Este escenario muestra los límites impuestos al juez para el decreto y la práctica de medidas cautelares, destacándose la inclusión, como elementos esenciales en la materia, del *periculum in mora*³ y el *fumus bonus iuris*⁴ cuya exigencia para el decreto de la medida se fundamenta en asegurar su conveniencia, necesidad, proporcionalidad y congruencia.

En ese sentido, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en la decisión ya citada en esta providencia, manifestó:

³ El peligro por la mora procesal.

⁴ Apariencia del buen derecho. Sobre el sentido y alcance de estos dos conceptos como "pilares estructurales" de la disciplina de las medidas cautelares, véase CASTAÑO PARRA, Daniel. "La protección cautelar en el contencioso administrativo colombiano: hacia un modelo de justicia provisional", en Revista Digital de Derecho Administrativo, No. 4, 2010. Se puede consultar en la dirección electrónica: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php?journal=Deradm>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 –
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

"La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho.

El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.

Sobre este tópico, el profesor Piero Calamendrei precisó que el estudio de la medida cautelar exige analizar la apariencia de un derecho y la certeza de un daño por la insatisfacción de un derecho, como consecuencia del tiempo que tarda la administración de justicia en proferir una decisión principal. Al respecto, advirtió lo siguiente:

"... Las condiciones para la providencia cautelar podrían, pues, considerarse estas dos: 1a la existencia de un derecho; 2a el peligro en que este derecho se encuentra de no ser satisfecho.

Para poder llenar su función de prevención urgente las providencias cautelares deben, pues, contentarse, en lugar de con la certeza, que solamente podría lograrse a través de largas investigaciones, con la apariencia del derecho, que puede resultar a través de una cognición mucho más expedita y superficial que la ordinaria (summaria cognitio)....

21. *I) Por lo que se refiere a la investigación sobre el derecho, la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidades y de verosimilitud....*

22. *II) Por lo que se refiere a la investigación sobre el peligro, el conocimiento en vía cautelar puede dirigirse a conseguir, dentro del mismo procedimiento cautelar y antes de que se dicte la providencia principal, la certeza (juicio de verdad, no de simple verosimilitud) sobre la existencia de las condiciones de hecho que, si el derecho existiese, serían tales que harían verdaderamente temer el daño inherente a la no satisfacción del mismo"⁸.*

Idénticos requisitos fueron considerados por Eduardo García de Enterría, en su obra "La batalla por las medidas cautelares", así⁹:

"En el ámbito específico del contencioso - administrativo la enseñanza de la doctrina de la Sentencia Factortame, del Tribunal de Justicia de las Comunidades, me parece especialmente relevante. Por tres motivos, al menos:

B) Porque pone de relieve (...), finalmente, cuáles son los fundamentos y el alcance de la tutela cautelar. No es solo el afán de evitar perjuicios irreparables, como pretende el artículo 122 de la Ley, pues la protección cautelar no debe ser otorgada si a la pretensión del demandante le falta la apariencia de buen derecho (o, desde la otra perspectiva, si la posición de la Administración aparece prima facie como fundada); el fumus boni iuris, ni mencionado en la Ley, ni utilizado, que yo sepa, por la jurisprudencia, es siempre la verdadera causa; la irreparabilidad de los perjuicios, o mejor la frustración en otro caso de la Sentencia es una condición previa. (...)"¹⁰.

Ahora bien, la aplicación de medidas cautelares en el marco de procesos contencioso administrativos ha generado no poca resistencia atendiendo a que lo que se cuestiona es la actuación de la Administración. Progresivamente, empero, tal como se verá a continuación, el avance en la interpretación del rol que debe cumplir el derecho ha permitido la consolidación de la figura de la suspensión del acto administrativo, clasificada doctrinalmente como una medida negativa, y la incursión de otras de contenido positivo¹¹ que materializan eficazmente la tutela judicial efectiva.

Al amparo de las anteriores consideraciones, resulta dable concluir que las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 –
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

medidas cautelares juegan un papel preponderante en el proceso contencioso administrativo para garantizar que la sentencia y concretamente las órdenes que en ella se impartan, así como las consecuencias que de ella se deriven, tengan aplicación real y efectiva.

Finalmente cabe mencionar que la denominada medida cautelar de urgencia no escapa a los lineamientos antes explicados. Su diferencia radica, en esencia, en el trámite que debe dársele a la solicitud como quiera que en estos casos no se requiere correr el traslado al que alude el artículo 233 del CPACA para que el juez pueda decidir, lo cual se explica por la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato según la necesidad del caso concreto, siendo necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa necesaria para lograr demostrar la urgencia en acudir a la protección cautelar de los intereses en juego.

La doctrina nacional, refiriéndose al tema ha señalado que por tratarse de una medida de carácter urgente, no resulta necesario correr el mencionado traslado, aunque, de una parte, se debe constituir y aceptar la correspondiente caución cuando a ello haya lugar. En todo caso, ha de verificarse el cumplimiento de todos los requisitos legales para la procedencia de la medida cautelar, previstos en el artículo 231, decisión que debe motivarse de manera expresa en el correspondiente auto, contra el cual, se insiste, en todo caso proceden los recursos ordinarios correspondientes.

Dicha figura es, por demás, un complemento del régimen interamericano de los derechos humanos y en particular del derecho de contar con un recurso judicial efectivo para evitar la violación de los derechos. Dada la premura que presupone la adopción de una medida cautelar de tal naturaleza, esa medida se constituye en un recurso judicial sui generis para la protección de los derechos de los asociados en situaciones de urgencia.

A voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, *“cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*. Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado. Dice así el citado artículo:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 -
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.» (Negrillas fuera del texto).*

Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

.-El caso en concreto:

En el presente asunto, se indica por la parte actora, que con el Acuerdo 044 de 2011, no se logra garantizar un salario mínimo legal de forma mensual para la manutención de cada uno de los adultos mayores tanto de la Fundación Hogar para ancianos San Vicente de Paul-Popayán y la Congregación de las hermanitas de los ancianos desamparados Hogar Divino Niño Jesús. Afirma que con la certificación emitida por el Contador de las instituciones referidas⁵, logra demostrar que en el año 2017 *"cada adulto mayor ha recibido un promedio mensual de \$297.876 pesos por mes"* aduciendo que con dichos recursos es *"casi imposible para su manutención mensual"*. Así mismo, el apoderado de la parte actora insiste en manifestar que desde el año 2014 hasta el año 2017, se han disminuido notablemente los recursos que usualmente percibían los adultos mayores, siendo resultado esto del efecto nocivo del acto administrativo demandado en el asunto sub examine.

Esta agencia judicial debe referirse en el sentido de manifestar que, si bien es cierto, con el acto administrativo demandado, (el cual según Sentencia número 220 de 08 de noviembre de 2017 fue declarado nulo por contravenir una ley superior), se ha generado una disminución en los recursos que perciben tanto la "Congregación de las hermanitas de los ancianos desamparados hogar divino niño Jesús", y la "Fundación Hogar San Vicente de Paul de Popayán", no se entiende como del total de pagos percibidos anualmente, el extremo procesal demandante puede afirmar que en promedio cada adulto mayor no está percibiendo siquiera un salario mínimo mensual legal vigente. Si bien es cierto, existe una disminución en los ingresos que captaban dichos institutos en comparación a lo que percibían cuando el Acuerdo 19 del año 2009 se encontraba vigente, ello no es óbice para afirmar que de manera sumaria se esté generando un perjuicio en la manutención de los adultos mayores que allí

⁵ Folio 24 del Cuaderno de medidas cautelares



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 –
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

habitan, dado a que según las certificaciones por tesorería aportadas al asunto en comento, ambas fundaciones cuentan con recursos económicos. De esta forma, este Togado no encuentra que el criterio denominado "*Periculum in mora*" o perjuicio de la mora se configure en el asunto bajo estudio, por lo que se procederá a negar las medidas cautelares solicitadas por el extremo procesal demandante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo 044 de 2011, emanado del Concejo Municipal de Popayán, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, por medio de publicación virtual del mismo

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia que antecede se notifica mediante Estado No. de 23 de enero de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario.

*ambade molano@h
Juzgado Popayán*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 -
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 3333 008 - 2013 - 00208 - 00
Actor: FUNDACIÓN HOGAR PARA ANCIANOS SAN VICENTE DE PAUL Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Auto de Sustanciación No. 021

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, el Municipio de Popayán - interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día cinco (05) de marzo de 2018, a las tres treinta de la tarde (03: 30 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (andrademolano@hotmail.com; notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co; procjudadm74@procuraduria.gov.co, mariaalepaz@gmail.com).

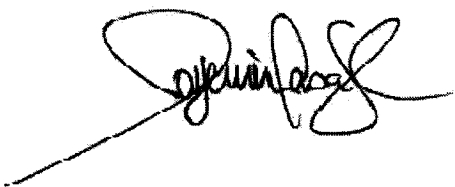
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. de VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 - 00303 00
Demandante: EVERTH QUINTERO VIÁFARA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 024

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso - ordena expedir primeras copias

Obra a folios 554 - 555 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto (5º) de la sentencia de segunda instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

De manera oficiosa, y con el objeto de proceder al archivo definitivo del expediente, se ordenará la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria y del poder, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 554.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de costas obrante a folio 555, en **TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS m/cte. (\$ 3.576)**. Ejecutoriada esta providencia, expídase las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, con constancia de ejecutoria, del poder y de ser la primera que se expide al Doctor **PEDRO NEL BONILLA MELENDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 4.252.333, y T.P. No. 120.928 del C.S. de la J.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. pedronel611@hotmail.com, decau

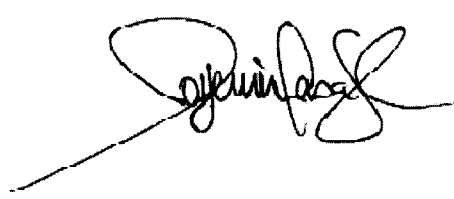
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 00 de VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, veintidós (22) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2016 00002 00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
EJECUTADO: FABIAN ANDRES RUIZ SOLARTE
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 034

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente para considerar sobre el decreto de la medida cautelar solicitada por la entidad ejecutante en los siguientes términos¹:

"1. Embargo y secuestro de lote de terreno de propiedad del ejecutado, FABIAN ANDRES RUIZ SOLARTE ubicado en la ciudad de Popayán, urbanización campo bello sección alto de Cauca o Morinda, registrado a folio No. 120-198735 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Popayán"

CONSIDERACIONES:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...."

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar solicitada, y en consecuencia la misma se torna procedente, y para tal efecto tenemos que el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que hace la Ley 1437 de 2011 reza:

"Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al Juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468. (...)"

¹ Folio 63 del cuaderno de medidas cautelares

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Fax (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento de dicha norma, se ordenará el embargo y secuestro del bien inmueble mencionado y la consecuente comunicación al registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, en aras de que se lleve a cabo el respectivo registro de la medida cautelar hoy decretada.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

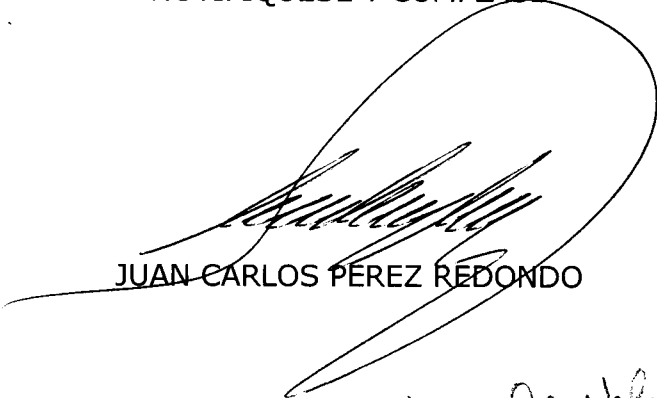
PRIMERO.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble - lote de terreno de propiedad del señor FABIAN ANDRES RUIZ SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.580, ubicado en la ciudad de Popayán, - tipo Rural Lote A - de la urbanización campo bello sección alto de Cauca o Morinda, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-198735 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Popayán.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, por el medio más expedito, advirtiéndole que tiene el deber de allegar al Juzgado certificado sobre la situación jurídica del bien inmueble, una vez inscrita la medida de embargo decretada.

TERCERO.- Notifíquese este proveído en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

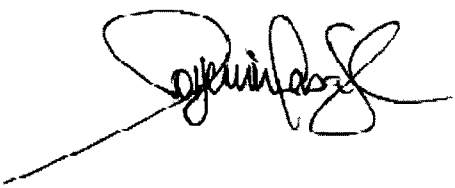
El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

aadepop@embel.net.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.006 de VEINTITRES (23) de ENERO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Página 2 de 2
Auto Interlocutorio No. 034 del 22 de enero de 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001 3331 008 2016 00037 00
ACCIONANTE: PEDRO ANTONIO QUIÑONES COLLAZOS
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral de Víctimas
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

Se abstiene de dar apertura al trámite incidental

AUTO INTERLOCUTORIO N° 043

Mediante escrito presentado por la parte accionante el día 07 de Noviembre de 2017, ésta solicitó iniciar trámite incidental contra la Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral de Víctimas, basado en que hasta la fecha la entidad accionada no ha establecido la prioridad para el pago de la indemnización y no se han iniciado las diligencias tendientes a su efectividad.

Mediante Sentencia No. 018 de diecisiete (17) de febrero de 2016, dictada dentro del presente asunto, este Juzgado dispuso:

"PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor PEDRO ANTONIO QUIÑONEZ COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía No 10.540.278, vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, y si aún no lo hubiere hecho, informe al señor PEDRO ANTONIO QUIÑONEZ COLLAZOS, si su núcleo familiar ha sido priorizado en razón de la condición de discapacidad del mismo, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del decreto 1377 de 2014, y si es así, determine y proceda efectuar los trámites necesarios para pagar la correspondiente indemnización por reparación administrativa a que haya lugar.

Una vez revisado el expediente, este despacho debe advertir, que el derecho fundamental de petición tutelado en el presente asunto, no ha sido vulnerado por la entidad, toda vez que ésta, ha demostrado que se dio respuesta a las peticiones hechas por el accionante. Por lo tanto no habría lugar a iniciar el trámite incidental en aras de verificar si dicho derecho fundamental ha sido amparado, sin embargo esta agencia judicial debe referirse frente a la presente solicitud, en el sentido de afirmar que previamente se ha dado trámite a otro incidente de desacato instaurado por el señor PEDRO ANTONIO QUIÑONES COLLAZOS, el cual fue radicado el 19 de abril del 2017, el cual fue resuelto mediante auto del 18 de mayo de 2017, en el que concluye que no se dio cabal cumpliendo a la orden proferida en el fallo de tutela y se impuso sanción a la Directora de la entidad accionada, asimismo se ordenó informar si su núcleo familiar si ha sido priorizado y proceda a efectuar los trámites necesarios para pagar la correspondiente indemnización.

Ahora bien, el Tribunal Administrativo del Cauca al surtir el grado de consulta mediante auto No 434 del 13 de junio de 2017, decide revocar el auto No 413 de 18 de mayo de 2017, por las siguientes razones:

1. Que realizada la priorización de la indemnización, la entidad le asignó turno GA-17033180.
2. Se informa que la fecha de cobro fue el 17 de septiembre de 2016



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. La unidad de víctimas expone que no es factible proceder a realizar el pago de indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, al haberse solventado ya la suma a 40 smmv. Siendo este el tope legal en cumplimiento al artículo 149 de la ley 1448 de 2011

Por lo anterior concluye dicha corporación que la entidad cumplió objetivamente con el fallo constitucional, al haber realizado el pago con fecha de cobro 17 de septiembre de 2016, y que en todo caso si el accionante no está de acuerdo con el monto de la indemnización o con lo manifestado por el ente accionado deberá acudir a otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del artículo 138 de la ley 1437 del 2011; esto porque dicho acto administrativo expedido por dicha institución lo cobija la presunción de legalidad de que trata el artículo 88 del mismo estatuto.

Aunado a lo anterior, se realizaron requerimientos a la entidad, para efectos de confirmar los pagos realizados al señor PEDRO ANTONIO QUIÑONEZ, posteriormente en memoriales allegados al despacho, la entidad manifiesta que ya se realizó el pago del 100% de la reparación; recursos cobrados por el accionante por el hecho victimizante del LESIONES PERSONALES Y PSICOLÓGICAS QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE. De esta forma la Unidad de Víctimas logró acreditar con sus respectivos soportes documentales, los pagos realizados al accionante.

Asimismo en entrevista efectuada con el señor PEDRO ANTONIO QUIÑONEZ, se logró confirmar dichos pagos.

Lo anterior deja ver con claridad que la mencionada sentencia de tutela, ha sido cumplida por la entidad accionada, lo que enerva la posibilidad de adelantar trámite incidental de desacato ante el aparente incumplimiento de la misma.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo

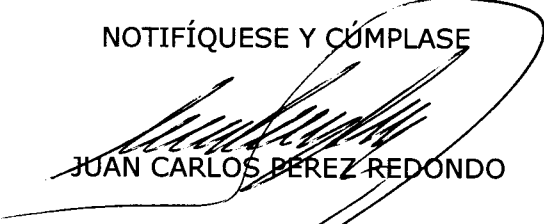
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE DAR APERTURA AL TRÁMITE INCIDENTAL solicitado dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De la presente decisión comuníquese a las partes.

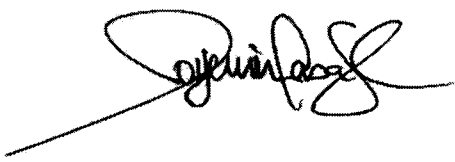
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 06 de veintitrés (23) de enero**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.


JOHN HERNÁN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No: 1900-33-33-008-20160013900
DEMANDANTE: JOSE HERIBERTO LULIGO
DEMANDADO: EPCAMS- CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017.

ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO N°040

**DECIDE INCIDENTE DE DESACATO –
IMPONE SANCIÓN**

Mediante solicitud de fecha 21 de noviembre de 2017, el señor JOSE HERIBERTO LULIGO con T.D 11080, recluido en el patio No. 12 del Establecimiento penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de Popayán, presenta escrito en donde argumenta el incumplimiento del fallo de primera instancia No.070 de once (11) de mayo de 2016 proferido por este juzgado, el cual resolvió tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida digna y petición del señor JOSE HERIBERTO LULIGO, identificado con cedula de ciudadanía No 4.672.376. y TD No 11080, ordenando a la FIDUPREVISORA S.A, en representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, a través de su gerente y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, se sirva prestar a través de la red contratada, los servicios médicos que requiera el señor JOSE HERIBERTO LULIGO, para determinar el procedimiento médico o quirúrgico a seguir para la patología que presenta en sus ojos y expida las autorizaciones a que haya lugar para dar cumplimiento al tratamiento que el médico disponga en pro del restablecimiento de su salud. Asimismo, en el evento de ordenarse por los tratantes, deberá suministrar los medicamentos, insumos o procedimientos NO POS, los cuales deberá facturar al INPEC, quien asumirá su costo a través del contrato que tenga vigente para dichos fines, al mencionado Establecimiento Público.

Siguiendo la pauta fijada por la Corte Constitucional, según la cual el incidente de desacato debe resolverse en un término de diez (10) días, este Despacho, a través del auto interlocutorio No. 587 de 10 de julio de 2017 abrió incidente de desacato en contra del doctor DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO, Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – EPCAMS POPAYÁN y al Doctor MAURICIO IREGUI TARQUINO, Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN y se les requiere para que en el término de dos (2) días informara y acreditara lo relacionado con la orden judicial que contiene la mencionada sentencia de tutela (folio 13 vuelto).

El consorcio fondo de atención en salud PPL 2017, el día 29 de noviembre de 2017, responde el requerimiento informando que actuando como vocero y administrador del patrimonio autónomo fondo de atención en salud a la población privada de la libertad, solicitando que se desvincule del trámite incidental al doctor MAURICIO IREGUI TARQUINO, manifestando que se han emitido las siguientes autorizaciones:

- Autorización de servicio: CFSU481181.
- SERVICIO: CONSULTA POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA.
- IPS: UNIDAD VASCULAR LIMITADA.
- CEDULA: 4672376.

El doctor DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO, el día 05 de diciembre de 2017, responde al requerimiento solicitando que se archive el presente trámite en contra de esa dirección. Manifiesta que de acuerdo con informe FIDU 1548 DEL 02 DE

DICIEMBRE DE 2017, suministrado por la enfermera jefe del consorcio PPL 2017, LILIANA SANTACRUZ, se tiene que: *"revisada la historia clínica del interno JOSE HERIBERTO LULIGO, fue valorado por especialidad oftalmológica el día 21 de febrero de 2017, diagnosticando conjuntivitis crónica y presbicia; CONDUCTA 1) medicamento carboximetil celulosa al 0.5% #6 frascos y control en 6 meses por oftalmología; también fue valorado por especialidad optometría el día 20 de septiembre de 2017 en modalidad brigada, optómetra refiere lo siguiente en hoja de evolución: "paciente indica no tutelar por optometría. Ya recibió gafas hace 4 meses" diagnostico pterigion ojo izquierdo. Consorcio genera autorización cfsu 4672376 para control por oftalmología, se solicita por correo electrónico a IPS unidad vascular asignación de cupo para valoración". Argumentando con ello que la entidad a cargo de su dirección ha adelantado los trámites dentro de su competencia. Adjunta como prueba:*

1. Copia de historia clínica del paciente.
2. Copia de solicitud de asignación de cita.
3. Copia de oficio FIDU.

Lo anterior se encuentra en folios (19-28).

El día 14 de diciembre de 2017, este despacho profirió auto de sustanciación No.1065, por medio del cual se requirió al doctor HUGO NARVAEZ DUQUE, gerente de la IPS unidad vascular Popayán, para que en el término de tres (3) días para que informe a este Despacho si le fue asignado por parte de dicha entidad hospitalaria, turno para valoración de la patología pterigion ojo izquierdo del paciente JOSE HERIBETO LULIGO. Folio (38)

El día 20 de diciembre de 2017, por medio de correo electrónico, el doctor HUGO NARVAEZ DUQUE, responde al requerimiento manifestando que el paciente JOSE HERIBETO LULIGO, ya tiene valoración por oftalmología y que lo que se hace en adelante es, realizar el procedimiento,, de resección de pterigion el paciente referido, el cual se programó para el día jueves 21 de diciembre de 2017, a las 2:00 pm. Y que el acto quirúrgico lo realizará la doctora MARIELA RODRÍGUEZ. Señala que *"... es complicado el manejo y la oportunidad con estos internos, ya que cuando uno les da la disponibilidad; el INPEC refiere, que no hay disponibilidad para traer al interno.*

Hoy a las 9:27 am me comuniqué con el señor ANTONIO CALBACHE encargado del SIAUD del INPEC y le informe que mañana se le realiza el procedimiento al interno y debe estar en las instalaciones de la UNIDAD VASCULAR LTDA, ubicada en la calle 15N Nro. 6-40 barrio el recuerdo..." Folios (46)

Se resalta que para la fecha de recibo de la anterior notificación, este Despacho se encontraba en vacancia judicial, por lo tanto se tomara como fecha de recibido el día 11 de enero de 2018, día en que se inician labores en la Rama Judicial.

Por conocimiento de este despacho se observó que el encargado de la dirección del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC POPAYAN, para la fecha de vacancia era el señor TENIENTE, LUIS ARMANDO GOMEZ LAME, y con miras de garantizar el debido proceso, se puso en conocimiento del presente asunto al dicho director, mediante auto de sustanciación No. 06 de 15 de enero de 2018.

Mediante escrito con fecha de recibido 12 de enero de 2018, el señor JOSE HERIBERTO LULIGO, presentó solicitud de apertura de incidente de desacato ya que las entidades accionadas manifestando que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela No.070 de once (11) de mayo de 2016, Y que el día 06 de diciembre de 2017, los encargados de sanidad lo sacaron nuevamente para hacerle una evaluación y que él les manifestó que ya lo habían evaluado y que ya tenía el

diagnostico de pterigion y que ya tenía la orden para la cirugía, a ello le respondieron que dicha evaluación no tenía validez. Con lo anterior queda demostrado que el INPEC, no cumplió con el fallo de tutela en mención.

Es de aclarar que el incidente de desacato en trámite se abrió en contra del señor DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO, Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – EPCAMS POPAYÁN y el Doctor MAURICIO IREGUI TARQUINO, Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN, pero se puede observar que el gerente del consorcio cumplió con los trámites que estaban atribuidos a su competencia, por tal razón este despacho se abstendrá de continuar el trámite incidental contra de él.

El despacho se pronuncia frente al INCIDENTE DE DESACATO Y CUMPLIMIENTO del fallo de tutela No.070 de once (11) de mayo de 2016, proferido por este juzgado, bajo las siguientes consideraciones.

I.- CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de *"arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una*

¹Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia².

La Corte Constitucional en la sentencia T-763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”.

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

“(…) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (…)”³

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo de tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁴ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera que el fallo de tutela No.070 de fecha 11 de mayo de 2016, proferido por este Despacho, que fue favorable al accionante, (i) no se ha cumplido por parte del INPEC; (ii) y esto ocurrió por la negligencia de quien dirige el INPEC, lo cual hace procedente la sanción, según pasa a explicarse a continuación.

² Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

³ Sentencia T - 171 de 2009

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003

SEGUNDO.- Incumplimiento del fallo judicial

Ya se había referido que el fallo de tutela proferido por este Despacho dispuso:

"ORDENAR: Al NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC POPAYÁN que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia haga remisión del señor JOSE HERIBERTO LULIGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.672.372 y TD 11080, al centro médico con el que el PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 tenga contrato para la prestación de los servicios de salud en esta ciudad.

Al estar el accionante, detenido bajo la responsabilidad del INPEC-EPCAMS POPAYÁN, desde el centro de reclusión se deberán desarrollar las actividades atinentes a la prestación del servicio de salud por el obligado y v.gr. realizar los informes y apremios atinentes a cumplir con el bienestar del custodiado, y en caso de incumplimiento, informar de ello a las autoridades administrativas y/o interventoras del contrato de salud".

Además debe tenerse en cuenta que en el fallo de primera instancia se instó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – EPCAMS POPAYÁN y al PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, para que procedan a revisar la situación concreta del señor JOSE HERIBERTO LULIGO, realizando un acompañamiento en el trámite correspondiente para brindar los servicios de salud que él requiera.

Por lo tanto, este Despacho encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida el fallo de tutela No.070 de fecha 11 de mayo de 2016, proferido por este Despacho; (i) por un lado el elemento objetivo del fallo el cual se verifica con la omisión de la entidad de adelantar las gestiones necesarias y agilizar los trámites correspondientes para atender las necesidades de salud que requiere el accionante; (ii) y por otro, se cumple con el elemento subjetivo, el cual se nota con la omisión de la entidad de adelantar las gestiones necesarias para que se le realizara la cirugía al señor JOSE HERIBERTO LULIGO, la cual fue programada para el día 21 de diciembre de 2017, a las 2:00 pm. Acto quirúrgico que realizaría la doctora MARIELA RODRIGUEZ, es decir, está incumpliendo la orden dada por este Despacho en sentencia de tutela.

Por otro lado se está sometiendo al interno a una nueva valoración sabiendo que él ya está diagnosticado y se tiene claro cuál es el procedimiento a seguir.

De acuerdo con lo anterior y recalando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante la renuencia injustificada de la Directora Técnica de Reparación de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas a dar cabal cumplimiento a la orden judicial impartida, en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias del año 2016.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer al doctor DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO, Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC POPAYAN, multa de

(3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela No. 070 de 11 de mayo de 2016, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, el director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC POPAYÁN, DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO, deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela en los términos en que fue ordenado, esto es, realizar la remisión del señor JOSE HERIBERTO LULIGO, al centro médico con el que el PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 tenga contrato para la prestación de los servicios de salud en esta ciudad.

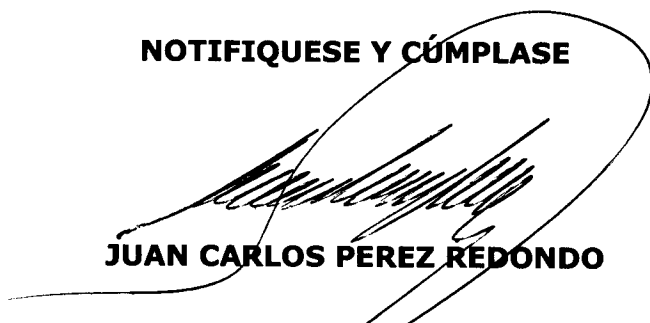
TERCERO: Este despacho se abstendrá de continuar con el incidente de desacato en contra del Doctor MAURICIO IREGUI TARQUINO, Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017.

CUARTO: Consúltese esta decisión al H. Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

QUINTO: Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 6 de enero (23) de **ENERO** de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veintidós (22) de enero de 2017

EXPEDIENTE: 19001 3333008 – 2017 – 00104 – 00
DEMANDANTE FLORA MARIA ERAZO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 020

Niega llamamiento en garantía

Dentro de la oportunidad procesal la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP**, llama en garantía al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, entidad que fungió como empleador de la accionante y quien debió cumplir con los aportes patronales para efecto del reconocimiento de la pensión.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP Fundamenta el llamamiento de la siguiente manera:

PRIMERO: LA ACCIONANTE, prestó sus servicios al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, desde el 16 DE JUNIO DE 1990 hasta el 12 DE DICIEMBRE DE 2007.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha relación entre patrono y empleador, le competía al empleador realizar aportes a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E con sustento en los factores salariales establecidos en la ley.

TERCERO: LA ACCIONANTE solicito a la UGPP el reconocimiento de pensión, la cual fue reconocida en la resolución No. PAP 019057 DE 13 de OCTUBRE DE 2010.

Para efectos de reconocimiento y reliquidación de la misma se tuvo en cuenta los factores salariales sobre los cuales el empleador realizó los aportes.

CUARTO: Solicita la demandante la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida por la CAJANAL E.I.C.E hoy UGPP, por considerar que no se ha dado aplicación a normas que le dan derecho a obtener reliquidación, en los términos señalados en la ley 33 de 1985, la ley 100 de 1993, su decreto reglamentario 1158 de 1994.

QUINTO: la UGPP considera que liquidó la pensión de jubilación reconocida el señor, FERNANDO JULIAN GARCIA AMEZQUITA en debida forma, en aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el decreto 546 de 1971. Con inclusión de los factores salariales sobre los cuales el empleador realizo cotizaciones a CAJANAL E.I.C.E EXTINTA HOY UGPP.

SEXTO: Es obligación del empleador realizar los aportes en debida forma, y teniendo en cuenta los factores salariales contenidos en la disposiciones aplicables al régimen del empleador, y es obligación de mi representada, como tercero, reconocer las prestaciones con fundamento en lo efectivamente aportado por el empleador.

SEPTIMO: Mi representada No está en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales No se realizaron aportes, pues en las decisiones del empleador de poder determinar sobre cuales factores se realizan aportes No interviene la voluntad de mi representada, pues esta es una determinación unilateral del empleador, es por ello que se debe vincular al proceso al empleador para que responda por una eventual condena.

OCTAVO: El empleador necesariamente deben ser vinculados en la presente litis, pues sus actos o actuaciones son fundamentales para la expedición de los actos administrativos, ya que el suministra la materia prima el cual vienen a ser los aportes, y sobre esos aportes es que CAJANAL EICE EXTINTA HOY UGPP hace los reconocimientos pensionales.

NOVENO: El empleador aporta sobre determinado números de aportes y sobre ese número de aportes CAJANAL EICE extinta hoy UGPP reconoce la pensión de jubilación al causante de la prestación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por consiguiente, si el empleador aportara en debida forma, es decir, sobre todos los aportes No habría contrariedad en la expedición de las resoluciones y No existiría responsabilidad de la entidad llamada en garantía o necesidad de vincularlos al proceso.

En relación con el llamamiento al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, se tiene que a folios 15 - 17 de la demanda, obra certificado de los salarios devengados por la accionante y pagados por la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Si bien la solicitud de llamamiento reúne ciertos requisitos formales, los fundamentos fácticos y jurídicos invocados, no justifican la comparecencia de un tercero al proceso, como se pasa a explicar:

Si bien no se puede cuestionar, el vínculo legal que existió entre la accionante con el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, dado que la relación que imponía a las partes una serie de obligaciones en cuanto a las cotizaciones al sistema general de pensiones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 22¹ de la ley 100 de 1993, el empleador debía realizar los aportes mensualmente en los términos que establece la ley, so pena de ser sancionado conforme a lo previsto por el artículo 23² ibídem, esto es, con la generación de intereses moratorios y, en el caso de los representantes de las entidades del sector público, disciplinariamente, pues constituye causal de mala conducta para los ordenadores del gasto que no realicen el pago oportuno de aportes.

Considera el Juzgado que conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado, en los eventos como el aquí planteado, y con el ánimo de preservar el principio de solidaridad que rige el sistema de seguridad social, en el evento de prosperidad de las pretensiones se le impone a la entidad accionada en la sentencia, el deber de descontar de las sumas impuestas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordene por todo el tiempo que dejaron de practicarse, siempre y cuando sobre ellos no se hubiere efectuado la deducción legal. Así mismo, se ordena reconocer y pagar a favor del demandante, se efectúen los descuentos de ley, destinados al sistema de seguridad social en salud.

Es decir, en el evento favorable a las pretensiones de la demanda, es perfectamente factible que en el fallo se ordene el descuento de los aportes correspondientes al factor salarial cuya inclusión se ordene y sobre el que no haya efectuado la deducción.

Ahora bien, revisada la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la UGPP, se advierte que lo pretendido es la vinculación en calidad de tercero del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, toda vez que, al haber fungido como empleador de la accionante, corresponde a éste responder por los aportes no efectuados sobre algunos de los factores salariales cuya inclusión es solicitada a través de este medio de control, como base de liquidación de la mesada pensional reconocida a la accionante, frente a los cuales, ante un fallo adverso, la entidad accionada no puede verse en la obligación de reconocer.

¹ "Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario a cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con los correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".

² Artículo 23. Ley 100 de 1993. Sanción moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados. (...).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pretende la UGPP, que se determine a través del llamamiento sí el empleador realizó los aportes en debida forma; (o el grado de responsabilidad del empleador por su conducta y finalmente, se determine la responsabilidad del llamado, en el caso de una eventual condena, por la indexación de la condena e intereses.

Al respecto, este Despacho considera que una interpretación del objeto y espíritu del llamamiento en garantía permite concluir que, si bien alega la accionada que el empleador, tenía la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social, ello no implica, que ante una sentencia adversa a los intereses de la demandada, El DEPARTAMENTO DEL CAUCA deba responder por la misma, toda vez que el objeto de la demanda no es ese, sino la reliquidación de la pensión reconocida a la actora, es decir, el eventual reembolso debe ser consecuencia directa de la prosperidad de las pretensiones de la demanda inicial y no de una diferente, como la planteada en la solicitud de llamamiento al garantía, al pretender determinar "si el empleador realizó los aportes en debida forma".

Estima el Juzgado que tal interpretación impide que la entidad accionada, emplee el llamamiento en garantía y su trámite como un actividad dilatoria del proceso, pues puede pensarse que en algunos eventos, el trámite puede verse afectado en su celeridad, toda vez que no sólo se trata de agotar el llamamiento, que *per se* implica ampliación de términos, sino que en la hipótesis de multiplicidad de empleadores, a manera de ejemplo, el trámite ordinario se trastocaría innecesariamente, al llamar a cada uno de ellos, cuando válidamente puede fallarse sin involucrar a todos los empleadores, realizando los ordenamientos necesarios para el descuento de aportes no efectuados por éstos.

Entonces, y pese a que la entidad demandada argumenta que de cara a una posible sentencia favorable a las pretensiones, el llamado en garantía es quien está en la obligación de responder por los aportes no realizados al sistema; éste Despacho reitera, que conforme al pronunciamiento realizado por el H. Consejo de Estado en sentencia del 04 de agosto de 2010⁴, junto a la condena a reajustar la mesada pensional, deberá ordenarse el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como base del quantum pensional y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, sin necesidad de traer a un tercero al proceso.

Así pues, no encuentra el Despacho soporte fáctico ni jurídico a la solicitud de llamamiento en garantía deprecado para hacerlo procedente, máxime cuando contra el empleador procedan las acciones de cobro que consagra el artículo 24 de la ley 100 de 1993³, al tenor del cual, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, en este caso a la UGPP, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador si hubiere lugar a ello, donde la liquidación que determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. Existe por tanto, un proceso plenamente definido en la ley para recobrar el dinero que el empleador no consignó oportunamente, no siendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la figura del llamamiento en garantía, el mecanismo judicial idóneo para definir esos valores

Recuerda el Juzgado, que como el asunto debatido gira en torno a la reliquidación de la pensión de vejez, derecho de especial protección constitucional, no puede derivarse contra la demandante, una consecuencia negativa (dilación del proceso) por la omisión de la entidad demandada de no ejercer el cobro si a ello hubiere lugar, de los aportes presuntamente dejados de realizar por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA,

³ ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, /a liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

sopesando que la sostenibilidad del sistema de seguridad social no se afecta, en tanto la UGPP, cuenta, como se reseñó, con un proceso de cobro para recuperar dichos valores en aras de evitar el detrimento patrimonial aludido.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

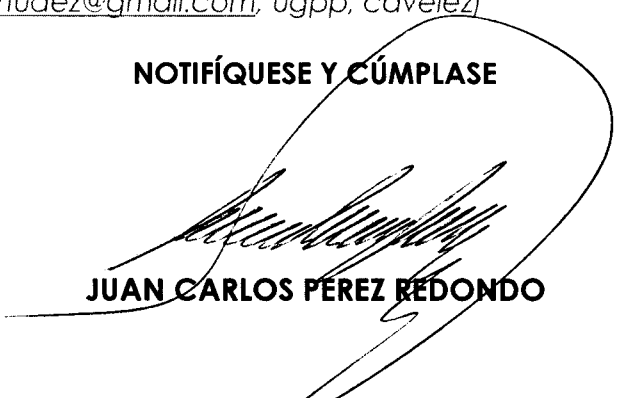
PRIMERO: NEGAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado Doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 expedida en Popayán, portador de la T.P. No 151.741 del C.S. de la J, como apoderado de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con el poder obrante a folios 44 y s.s.

TERCERO: Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. (drefrenbermudez@gmail.com, ugpp, cavelez)

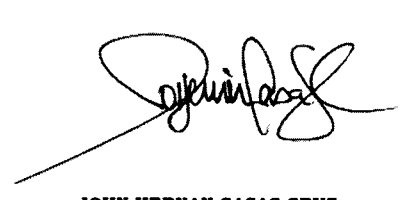
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 00 de VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, veintidós (22) de enero de 2017

EXPEDIENTE: 19001 3333008 – 2017 – 00179 – 00
DEMANDANTE GUADALUPE OROBIO RIASCOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 029

Niega llamamiento en garantía

Dentro de la oportunidad procesal la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP**, llama en garantía al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL entidad que fungió como empleador de la accionante y quien debió cumplir con los aportes patronales para efecto del reconocimiento de la pensión.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP Fundamenta el llamamiento de la siguiente manera:

PRIMERO: LA ACCIONANTE, prestó sus servicios al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, en el cargo de PROMOTORA DE SALUD – UNIDAD NIVEL I DE LÓPEZ DE MICAY

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha relación entre patrono y empleador, le competía al empleador realizar aportes a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E con sustento en los factores salariales establecidos en la ley.

TERCERO: LA ACCIONANTE solicito a la UGPP el reconocimiento de pensión, la cual fue reconocida en la resolución No. 31018 de 30 de junio de 2006.

Para efectos de reconocimiento y reliquidación de la misma se tuvo en cuenta los factores salariales sobre los cuales el empleador realizó los aportes.

CUARTO: Solicita la demandante la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida por la CAJANAL E.I.C.E hoy UGPP, por considerar que no se ha dado aplicación a normas que le dan derecho a obtener reliquidación, en los términos señalados en la ley 33 de 1985, la ley 100 de 1993, su decreto reglamentario 1158 de 1994.

QUINTO: la UGPP considera que liquidó la pensión de jubilación reconocida a la accionante en debida forma, en aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el decreto 546 de 1971. Con inclusión de los factores salariales sobre los cuales el empleador realizo cotizaciones a CAJANAL E.I.C.E EXTINTA HOY UGPP.

SEXTO: Es obligación del empleador realizar los aportes en debida forma, y teniendo en cuenta los factores salariales contenidos en la disposiciones aplicables al régimen del empleador, y es obligación de mi representada, como tercero, reconocer las prestaciones con fundamento en lo efectivamente aportado por el empleador.

SEPTIMO: Mi representada No está en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales No se realizaron aportes, pues en las decisiones del empleador de poder determinar sobre cuales factores se realizan aportes No interviene la voluntad de mi representada, pues esta es una determinación unilateral del empleador, es por ello que se debe vincular al proceso al empleador para que responda por una eventual condena.

OCTAVO: El empleador necesariamente deben ser vinculados en la presente litis, pues sus actos o actuaciones son fundamentales para la expedición de los actos administrativos, ya que el suministra la materia prima el cual vienen a ser los aportes, y sobre esos aportes es que CAJANAL EICE EXTINTA HOY UGPP hace los reconocimientos pensionales.

NOVENO: El empleador aporta sobre determinado números de aportes y sobre ese número de aportes CAJANAL EICE extinta hoy UGPP reconoce la pensión de jubilación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

al causante de la prestación.

Por consiguiente, si el empleador aportara en debida forma, es decir, sobre todos los aportes No habría contrariedad en la expedición de las resoluciones y No existiría responsabilidad de la entidad llamada en garantía o necesidad de vincularlos al proceso.

En relación con el llamamiento al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, se tiene que a folios 17 – 18 de la demanda, obra certificado de los salarios devengados por la accionante y pagados por la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Si bien la solicitud de llamamiento reúne ciertos requisitos formales, los fundamentos fácticos y jurídicos invocados, no justifican la comparecencia de un tercero al proceso, como se pasa a explicar:

Si bien no se puede cuestionar, el vínculo legal que existió entre la accionante con el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, dado que la relación que imponía a las partes una serie de obligaciones en cuanto a las cotizaciones al sistema general de pensiones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 22¹ de la ley 100 de 1993, el empleador debía realizar los aportes mensualmente en los términos que establece la ley, so pena de ser sancionado conforme a lo previsto por el artículo 23² ibídem, esto es, con la generación de intereses moratorios y, en el caso de los representantes de las entidades del sector público, disciplinariamente, pues constituye causal de mala conducta para los ordenadores del gasto que no realicen el pago oportuno de aportes.

Considera el Juzgado que conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado, en los eventos como el aquí planteado, y con el ánimo de preservar el principio de solidaridad que rige el sistema de seguridad social, en el evento de prosperidad de las pretensiones se le impone a la entidad accionada en la sentencia, el deber de descontar de las sumas impuestas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordene por todo el tiempo que dejaron de practicarse, siempre y cuando sobre ellos no se hubiere efectuado la deducción legal. Así mismo, se ordena reconocer y pagar a favor del demandante, se efectúen los descuentos de ley, destinados al sistema de seguridad social en salud.

Es decir, en el evento favorable a las pretensiones de la demanda, es perfectamente factible que en el fallo se ordene el descuento de los aportes correspondientes al factor salarial cuya inclusión se ordene y sobre el que no haya efectuado la deducción.

Ahora bien, revisada la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la UGPP, se advierte que lo pretendido es la vinculación en calidad de tercero del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, toda vez que, al haber fungido como empleador de la accionante, corresponde a éste responder por los aportes no efectuados sobre algunos de los factores salariales cuya inclusión es solicitada a través de este medio de control, como base de liquidación de la

¹ "Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario a cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con los correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".

² Artículo 23. Ley 100 de 1993. Sanción moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados. (...).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

mesada pensional reconocida a la accionante, frente a los cuales, ante un fallo adverso, la entidad accionada no puede verse en la obligación de reconocer.

Pretende la UGPP, que se determine a través del llamamiento si el empleador realizó los aportes en debida forma; (o el grado de responsabilidad del empleador por su conducta y finalmente, se determine la responsabilidad del llamado, en el caso de una eventual condena, por la indexación de la condena e intereses.

Al respecto, este Despacho considera que una interpretación del objeto y espíritu del llamamiento en garantía permite concluir que, si bien alega la accionada que el empleador, tenía la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social, ello no implica, que ante una sentencia adversa a los intereses de la demandada, El DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL deba responder por la misma, toda vez que el objeto de la demanda no es ese, sino la reliquidación de la pensión reconocida a la actora, es decir, el eventual reembolso debe ser consecuencia directa de la prosperidad de las pretensiones de la demanda inicial y no de una diferente, como la planteada en la solicitud de llamamiento al garantía, al pretender determinar "si el empleador realizó los aportes en debida forma".

Estima el Juzgado que tal interpretación impide que la entidad accionada, emplee el llamamiento en garantía y su trámite como un actividad dilatoria del proceso, pues puede pensarse que en algunos eventos, el trámite puede verse afectado en su celeridad, toda vez que no sólo se trata de agotar el llamamiento, que *per se* implica ampliación de términos, sino que en la hipótesis de multiplicidad de empleadores, a manera de ejemplo, el trámite ordinario se trastocaría innecesariamente, al llamar a cada uno de ellos, cuando válidamente puede fallarse sin involucrar a todos los empleadores, realizando los ordenamientos necesarios para el descuento de aportes no efectuados por éstos.

Entonces, y pese a que la entidad demandada argumenta que de cara a una posible sentencia favorable a las pretensiones, el llamado en garantía es quien está en la obligación de responder por los aportes no realizados al sistema; éste Despacho reitera, que conforme al pronunciamiento realizado por el H. Consejo de Estado en sentencia del 04 de agosto de 2010⁴, junto a la condena a reajustar la mesada pensional, deberá ordenarse el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como base del quantum pensional y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, sin necesidad de traer a un tercero al proceso.

Así pues, no encuentra el Despacho soporte fáctico ni jurídico a la solicitud de llamamiento en garantía deprecado para hacerlo procedente, máxime cuando contra el empleador procedan las acciones de cobro que consagra el artículo 24 de la ley 100 de 1993³, al tenor del cual, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, en este caso a la UGPP, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador si hubiere lugar a ello, donde la liquidación que determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. Existe por tanto, un proceso plenamente definido en la ley para recobrar el dinero que el empleador no consignó oportunamente, no siendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la figura del llamamiento en garantía, el mecanismo judicial idóneo para definir esos valores

Recuerda el Juzgado, que como el asunto debatido gira en torno a la reliquidación

³ ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, /a liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la pensión de vejez, derecho de especial protección constitucional, no puede derivarse contra la demandante, una consecuencia negativa (dilación del proceso) por la omisión de la entidad demandada de no ejercer el cobro si a ello hubiere lugar, de los aportes presuntamente dejados de realizar por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, sopesando que la sostenibilidad del sistema de seguridad social no se afecta, en tanto la UGPP, cuenta, como se reseñó, con un proceso de cobro para recuperar dichos valores en aras de evitar el detrimento patrimonial aludido.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

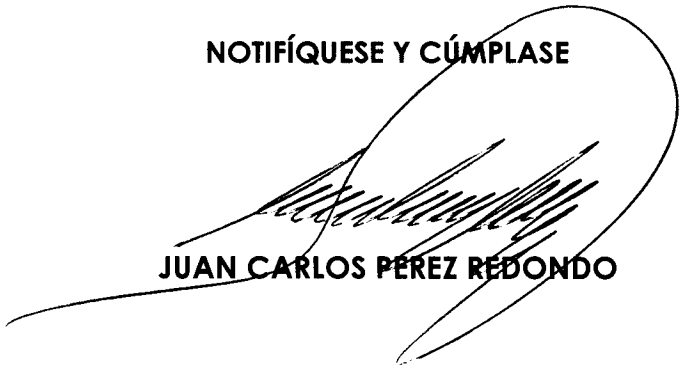
PRIMERO: NEGAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado Doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 expedida en Popayán, portador de la T.P. No 151.741 del C.S. de la J, como apoderado de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con el poder obrante a folios y s.s.

TERCERO: Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. (diegodemandas@outlook.com, ugpp, cavelez)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

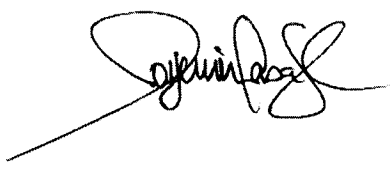
El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 00 de VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

mariajgpa@h

Popayán, veintidós (22) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2017 00217 00
CONVOCANTE: JOSE ANTONIO ERASO RIVAS
CONVOCADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 023

Resuelve solicitud

Por medio de escritos presentados ante este Despacho los días 30 de noviembre y 14 de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), tanto la parte convocada como convocante solicitan que este despacho judicial se pronuncie respecto de la propuesta presentada por el convocante "Distribuciones Hospitalarias JANER" al Comité de conciliación del Hospital Universitario San José de Popayán, la cual consiste en *"realizar un descuento del 10% por el pago total de la Factura No. 19471 con fecha del 30 de septiembre de 2016."*

En aras de resolver la presente solicitud este despacho deberá referirse a lo siguiente:

.-Consideraciones del despacho:

A través del Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada ante la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, según Acta No. 128 con Radicación No. 77643, celebrada el día 25 de julio de 2017 (fls.76-79), donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

"Manifiesto que en sesión de 5 de julio de 2017, el Comité de conciliación del Hospital Universitario San José ESE reviso y estudió la solicitud de conciliación que hoy nos convoca, y en dicha sesión determinó "los miembros del comité de conciliación y defensa judicial teniendo en cuenta los argumentos expuestos recomiendan en el presente caso por unanimidad presentar formula conciliatorio por la suma de DOCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$214.987.153), pagaderos en DOCE (12) CUOTAS MENSUALES, por valor de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS. La primera cuota se cancelará en el mes siguiente de aprobada la conciliación prejudicial por el Juzgado de conocimiento y de una vez radicados en la oficina asesora jurídica del Hospital la providencia que aprueba la conciliación debidamente ejecutoriada, con los documentos soportes para el pago".

Esta propuesta fue aceptada por la parte convocante, así: *"En primera medida quiero allegar al expediente la liquidación del contrato Nro. 235, en razón al requerimiento efectuado en la admisión de la solicitud de conciliación, en 4 folios. Una vez revisada la propuesta presentada por el Comité de conciliación y defensa judicial HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN aceptamos la propuesta emitida por la entidad conforme al valor y la forma de pago".*

Ahora, en virtud del Decreto 1716 de 2009, dicho acuerdo conciliatorio fue remitido a este despacho judicial para que se realizará el estudio de aprobación de aquel. De esta manera, esta agencia judicial, a través del Auto interlocutorio No. 903 de 25 de septiembre de 2017 resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio al cual habían llegado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

las partes ante la Procuraduría 188 Judicial I para asuntos administrativos de Popayán, dentro de los siguientes términos:

***PRIMERO:** APROBAR el acuerdo logrado entre las partes en audiencia celebrada el día 25 de julio de 2017, contenido en el Acta No. 128 (Radicado No. 77643 del 06 de junio de 2017), ante el señor Procurador 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, entre el Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E. y el señor José Antonio Eraso Rivas (...).*

Referido lo anterior, es necesario mencionar que la conciliación prejudicial se regula en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001¹ el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 43. OPORTUNIDAD PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación. Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado"

Norma que debe concordar con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998²:

ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, es necesario destacar lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que en su numeral primero establece lo siguiente:

*"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).*

Es decir que dentro del proceso judicial que se adelante a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, es procedente realizar la conciliación de lo que se exige a través de dichas acciones.

Así mismo, los Requisitos que debe cumplir la conciliación prejudicial, los trae el Inciso Tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades

¹ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

² Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

En tal sentido, el Consejo de Estado ha establecido pautas para aprobar los acuerdos conciliatorios en donde participe el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)³.

A los anteriores requisitos se debe adicionar lo que dispone el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reza:

"ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARAGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".*

. - De la solicitud en concreto:

De la normatividad referida, no se puede determinar la viabilidad de la solicitud presentada por las partes ante este despacho judicial, puesto que no se tiene un sustento jurídico que determine el caso que se presenta en la solicitud sub examine, cual es la de modificar la forma de pago respecto de lo pactado en acuerdo conciliatorio y posteriormente aprobado por el presente despacho judicial. De lo presentado por las partes en esta oportunidad, y según la normatividad que regula la

³ Consejo de Estado, Sección Tercera 1 de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes Demandado: Fondo De Vigilancia Y Seguridad De Santa Fe De Bogotá Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

conciliación pre judicial, no se establece un precepto que obligue a las partes a acudir ante el Juez de lo contencioso administrativo para determinar la manera como se cumplirá lo pactado en un acuerdo conciliatorio.

Por lo anterior, no será viable acceder a lo presentado por ambas partes, dado a que lo solicitado pertenece a la órbita interna de la manera como las partes pactan el cumplimiento de lo acordado.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar lo solicitado por las partes, por las razones referidas.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Archívese el expediente, una vez cobre firmeza esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de veintitrés (23) de enero de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

oficina popayan@hannabogados.co
abogado andres @

Popayán, veintidós (22) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2017 00229 00
 DEMANDANTE: HILDA MARIA MONTILLA VASQUEZ Y OTROS
 DEMANDADO: HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI
 ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 033

Suspende proceso
y cancela medidas cautelares

A folios 112 y 113 del cuaderno principal del expediente, obra memorial suscrito por los mandatarios judiciales de los extremos procesales actuantes, con el cual, en síntesis, solicitan al juzgado decretar la suspensión del proceso que nos ocupa, hasta el día 26 de febrero del año que corre, ello en razón al acuerdo de pago al que han llegado de manera extraprocesal. Igualmente, consecuencia de lo anterior, solicitan a esta agencia judicial decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud elevada por los representantes judiciales de las partes ejecutante y ejecutada, tenemos que el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable al asunto que se atiende por expresa disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, reza:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

'(...)'

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".

Por su parte, el inciso tercero del artículo 162 de la misma normativa señala:

"ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

'(...)'

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete".

Y de otro lado, el inciso final del artículo 163 de la citada codificación establece:

"ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO.

'(...)'

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

Advierte entonces el despacho, que se dan los presupuestos procesales legales para acceder a la solicitud elevada por los mandatarios judiciales de las partes en contienda, pues ésta se ha presentado de común acuerdo y por un tiempo determinado.

Así las cosas, la suspensión del proceso será decretada hasta el día 26 de febrero del año 2018, entendiendo así que el proceso se reanudará en forma oficiosa, sin auto que lo ordene, a partir del día 27 de febrero del mismo año, salvo que las partes a esa fecha hayan informado sobre el cumplimiento total del acuerdo de pago extraprocesal de la obligación al que han llegado, o soliciten la reanudación de mutuo acuerdo, antes de ese día.

A su vez, la cancelación de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto interlocutorio No. 957 de fecha 9 de octubre del año 2017¹ se torna igualmente procedente, ante un eventual pago voluntario de la obligación a cargo de la entidad en quien recae la cautela, evitando de paso la causación de un posible perjuicio consecuencia de la medida preventiva.

Finalmente se reconocerá personería para actuar en representación del HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI, al Dr. CARLOS ALBERTO CRISTANCHO BELTRAN, conforme el poder conferido por el señor IVAN GONZALEZ QUINTERO, representante legal del citado ente hospitalario, que obra a folio 114 del cuaderno principal del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el presente proceso, hasta el día 26 de febrero del año 2018.

SEGUNDO: El proceso se reanudará en forma oficiosa, sin auto que lo ordene, a partir del día 27 de febrero del año 2018; salvo que las partes a esa fecha hayan informado sobre el cumplimiento del acuerdo de pago extraprocesal de la obligación al que han llegado, o soliciten la reanudación de mutuo acuerdo antes de ese día.

TERCERO: Cancelar la medida cautelar de embargo decretada mediante Auto Interlocutorio No. 957 de fecha 9 de octubre del año 2017. Ofíciase.

CUARTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente juicio, como representante judicial del HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI, al Dr. CARLOS ALBERTO CRISTANCHO BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.551.732 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado 98.551.732 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, en la forma indicada en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

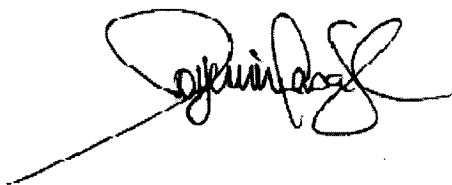
El Juez,

JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

¹ Obrante a folios 6 y 7 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.006 de VEINTITRES (23) de ENERO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal stroke extending to the left.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veintidós (22) de enero de 2017

EXPEDIENTE: 19001 3333008 – 2017 – 00238 – 00
DEMANDANTE ROSA ELENA MOLINA QUIJANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 028

Niega llamamiento en garantía

Dentro de la oportunidad procesal la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP**, llama en garantía al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL BELALCÁZAR, CAUCA entidad que fungió como empleador de la accionante y quien debió cumplir con los aportes patronales para efecto del reconocimiento de la pensión.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP Fundamenta el llamamiento de la siguiente manera:

PRIMERO: LA ACCIONANTE, prestó sus servicios al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por más de veinte años al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL BELALCÁZAR, CAUCA

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha relación entre patrono y empleador, le competía al empleador realizar aportes a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E con sustento en los factores salariales establecidos en la ley.

TERCERO: LA ACCIONANTE solicito a la UGPP el reconocimiento de pensión, la cual fue reconocida en la resolución No. PAP 019057 DE 13 de OCTUBRE DE 2010.

Para efectos de reconocimiento y reliquidación de la misma se tuvo en cuenta los factores salariales sobre los cuales el empleador realizó los aportes.

CUARTO: Solicita la demandante la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida por la CAJANAL E.I.C.E hoy UGPP, por considerar que no se ha dado aplicación a normas que le dan derecho a obtener reliquidación, en los términos señalados en la ley 33 de 1985, la ley 100 de 1993, su decreto reglamentario 1158 de 1994.

QUINTO: la UGPP considera que liquidó la pensión de jubilación reconocida a la accionante en debida forma, en aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el decreto 546 de 1971. Con inclusión de los factores salariales sobre los cuales el empleador realizo cotizaciones a CAJANAL E.I.C.E EXTINTA HOY UGPP.

SEXTO: Es obligación del empleador realizar los aportes en debida forma, y teniendo en cuenta los factores salariales contenidos en la disposiciones aplicables al régimen del empleador, y es obligación de mi representada, como tercero, reconocer las prestaciones con fundamento en lo efectivamente aportado por el empleador.

SEPTIMO: Mi representada No está en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales No se realizaron aportes, pues en las decisiones del empleador de poder determinar sobre cuales factores se realizan aportes No interviene la voluntad de mi representada, pues esta es una determinación unilateral del empleador, es por ello que se debe vincular al proceso al empleador para que responda por una eventual condena.

OCTAVO: El empleador necesariamente deben ser vinculados en la presente litis, pues sus actos o actuaciones son fundamentales para la expedición de los actos administrativos, ya que el suministra la materia prima el cual vienen a ser los aportes, y sobre esos aportes es que CAJANAL EICE EXTINTA HOY UGPP hace los reconocimientos pensionales.

NOVENO: El empleador aporta sobre determinado números de aportes y sobre ese número de aportes CAJANAL EICE extinta hoy UGPP reconoce la pensión de jubilación al causante de la prestación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por consiguiente, si el empleador aportara en debida forma, es decir, sobre todos los aportes No habría contrariedad en la expedición de las resoluciones y No existiría responsabilidad de la entidad llamada en garantía o necesidad de vincularlos al proceso.

En relación con el llamamiento al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL BELALCÁZAR, CAUCA, se tiene que a folios 17 – 18 de la demanda, obra certificado de los salarios devengados por la accionante y pagados por la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Si bien la solicitud de llamamiento reúne ciertos requisitos formales, los fundamentos fácticos y jurídicos invocados, no justifican la comparecencia de un tercero al proceso, como se pasa a explicar:

Si bien no se puede cuestionar, el vínculo legal que existió entre la accionante con el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, dado que la relación que imponía a las partes una serie de obligaciones en cuanto a las cotizaciones al sistema general de pensiones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 22¹ de la ley 100 de 1993, el empleador debía realizar los aportes mensualmente en los términos que establece la ley, so pena de ser sancionado conforme a lo previsto por el artículo 23² ibídem, esto es, con la generación de intereses moratorios y, en el caso de los representantes de las entidades del sector público, disciplinariamente, pues constituye causal de mala conducta para los ordenadores del gasto que no realicen el pago oportuno de aportes.

Considera el Juzgado que conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado, en los eventos como el aquí planteado, y con el ánimo de preservar el principio de solidaridad que rige el sistema de seguridad social, en el evento de prosperidad de las pretensiones se le impone a la entidad accionada en la sentencia, el deber de descontar de las sumas impuestas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordene por todo el tiempo que dejaron de practicarse, siempre y cuando sobre ellos no se hubiere efectuado la deducción legal. Así mismo, se ordena reconocer y pagar a favor del demandante, se efectúen los descuentos de ley, destinados al sistema de seguridad social en salud.

Es decir, en el evento favorable a las pretensiones de la demanda, es perfectamente factible que en el fallo se ordene el descuento de los aportes correspondientes al factor salarial cuya inclusión se ordene y sobre el que no haya efectuado la deducción.

Ahora bien, revisada la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la UGPP, se advierte que lo pretendido es la vinculación en calidad de tercero del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, toda vez que, al haber fungido como empleador de la accionante, corresponde a éste responder por los aportes no efectuados sobre algunos de los factores salariales cuya inclusión es solicitada a través de este medio de control, como base de liquidación de la mesada pensional reconocida a la accionante, frente a los cuales, ante un fallo adverso, la entidad accionada no

¹ "Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario a cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con los correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".

² Artículo 23. Ley 100 de 1993. Sanción moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados. (...).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

puede verse en la obligación de reconocer.

Pretende la UGPP, que se determine a través del llamamiento sí el empleador realizó los aportes en debida forma; (o el grado de responsabilidad del empleador por su conducta y finalmente, se determine la responsabilidad del llamado, en el caso de una eventual condena, por la indexación de la condena e intereses.

Al respecto, este Despacho considera que una interpretación del objeto y espíritu del llamamiento en garantía permite concluir que, si bien alega la accionada que el empleador, tenía la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social, ello no implica, que ante una sentencia adversa a los intereses de la demandada, El DEPARTAMENTO DEL CAUCA deba responder por la misma, toda vez que el objeto de la demanda no es ese, sino la reliquidación de la pensión reconocida a la actora, es decir, el eventual reembolso debe ser consecuencia directa de la prosperidad de las pretensiones de la demanda inicial y no de una diferente, como la planteada en la solicitud de llamamiento al garantía, al pretender determinar "si el empleador realizó los aportes en debida forma".

Estima el Juzgado que tal interpretación impide que la entidad accionada, emplee el llamamiento en garantía y su trámite como un actividad dilatoria del proceso, pues puede pensarse que en algunos eventos, el trámite puede verse afectado en su celeridad, toda vez que no sólo se trata de agotar el llamamiento, que *per se* implica ampliación de términos, sino que en la hipótesis de multiplicidad de empleadores, a manera de ejemplo, el trámite ordinario se trastocaría innecesariamente, al llamar a cada uno de ellos, cuando válidamente puede fallarse sin involucrar a todos los empleadores, realizando los ordenamientos necesarios para el descuento de aportes no efectuados por éstos.

Entonces, y pese a que la entidad demandada argumenta que de cara a una posible sentencia favorable a las pretensiones, el llamado en garantía es quien está en la obligación de responder por los aportes no realizados al sistema; éste Despacho reitera, que conforme al pronunciamiento realizado por el H. Consejo de Estado en sentencia del 04 de agosto de 2010⁴, junto a la condena a reajustar la mesada pensional, deberá ordenarse el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como base del quantum pensional y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, sin necesidad de traer a un tercero al proceso.

Así pues, no encuentra el Despacho soporte fáctico ni jurídico a la solicitud de llamamiento en garantía deprecado para hacerlo procedente, máxime cuando contra el empleador procedan las acciones de cobro que consagra el artículo 24 de la ley 100 de 1993³, al tenor del cual, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, en este caso a la UGPP, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador si hubiere lugar a ello, donde la liquidación que determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. Existe por tanto, un proceso plenamente definido en la ley para recobrar el dinero que el empleador no consignó oportunamente, no siendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la figura del llamamiento en garantía, el mecanismo judicial idóneo para definir esos valores

Recuerda el Juzgado, que como el asunto debatido gira en torno a la reliquidación de la pensión de vejez, derecho de especial protección constitucional, no puede derivarse contra la demandante, una consecuencia negativa (dilación del proceso)

³ ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regimenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, /a liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

por la omisión de la entidad demandada de no ejercer el cobro si a ello hubiere lugar, de los aportes presuntamente dejados de realizar por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, sopesando que la sostenibilidad del sistema de seguridad social no se afecta, en tanto la UGPP, cuenta, como se reseñó, con un proceso de cobro para recuperar dichos valores en aras de evitar el detrimento patrimonial aludido.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

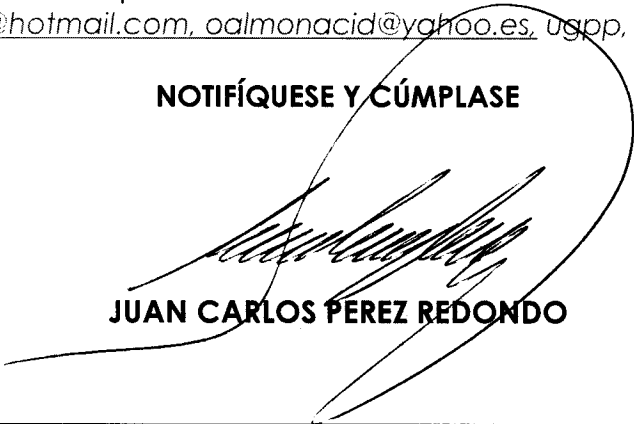
PRIMERO: NEGAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL BELALCÁZAR, CAUCA.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado Doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 expedida en Popayán, portador de la T.P. No 151.741 del C.S. de la J, como apoderado de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con el poder obrante a folios 47 y s.s.

TERCERO: Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. (linacp13@hotmail.com, oalmonacid@yahoo.es, ugpp_cavelez@ramajudicial.gov.co)

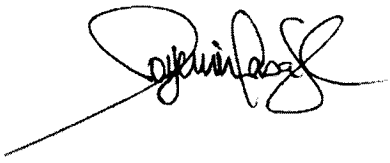
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 00 de VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008-2017-00355-00
CONVOCANTE: HERMENCIO ERAZO VALENCIA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 029

REQUIERE

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, para considerar la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de audiencia celebrada ante la Procuraduría 40 Judicial II para asuntos administrativos de Popayán, según Acta con Radicado No. 185 de 24 de octubre de 2017 que obra a folio 10 a 11 del expediente.

Encuentra este despacho necesario requerir a la entidad convocada, para que allegue la liquidación completa del señor HERMENCIO ERAZO VALENCIA, a partir del año 1997 en adelante, debido a que en la presentada por CASUR, únicamente se encuentran relacionado el periodo comprendido entre el año 2002 a 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo

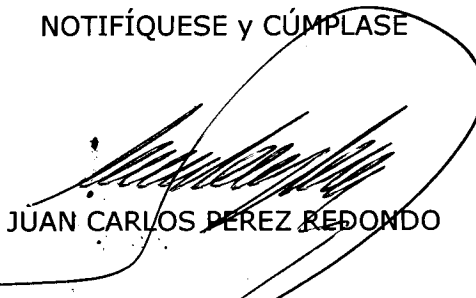
RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR para que allegue la liquidación completa del señor HERMENCIO ERAZO VALENCIA, a partir del año 1997 en adelante.

SEGUNDO.- Ordenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR para que en el término de TRES (3) Días, allegue la información requerida por este despacho.

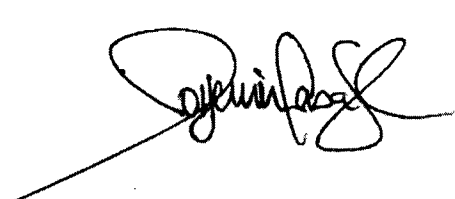
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 06 de veintitrés (23) de enero**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintidos (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017-00360– 00
Actor: HENRY APONZA MINA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 042

Admite demanda

La señora LUZ MARINA MINA CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No.31.520.956, SULEY APONZA MINA identificada con cédula de ciudadanía No.38.667.851, YIMISON APONZA MINA identificado con cédula de ciudadanía No.16.839.095, MARLEN APONZA MINA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.460.902, HENRY APONZA MINA identificado con cédula de ciudadanía No.16.845.045, NAIMER APONZA MINA identificado con cédula de ciudadanía No.16.842.795, ORTENCIA APONZA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía 52.411.270, MARITZA APONZA GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No.52.393.856, ENRIQUE APONZA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No.16.829.530, AIDE APONZA GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No.31.531.032, RAUL APONZA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No.16.836.178, LUZ MARIA APONZA GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No.31.529.010, LIBIA APONZA GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.536.553, ANA MARIA APONZA GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No.36.666.268, CELENY APONZA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.002.885.514, GERMAN APONZA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No.6.332.935 y ARMANDO APONZA GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No.16.827.343, mediante Apoderado Judicial, formulan demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial que afirman fueron ocasionados en hechos ocurridos los días 10, 11 y 12 de abril de 2001, en el Municipio de Buenos Aires (Cauca), donde falleció el señor HENRY APONZA GONZALEZ, como consecuencia de la masacre contra la población civil perpetrada por tropas paramilitares de las autodefensas unidas de Colombia (AUC).

Además se solicita al pago de las condenas anteriormente mencionadas conforme al IPC, desde la fecha de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo, y se ordene el reconocimiento de intereses moratorios. Asimismo se condene a la entidad a pagar las agencias en derecho y los gastos procesales.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para admitir la demanda contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicados No. 156-91745 (74342) del 20 de Septiembre de 2017 expedida por la PROCURADURIA 39 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS según obra en el expediente (fl.212).

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.1-3), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.3-13), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.13-17), se estima razonadamente la cuantía (fl.49), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.49).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

- i. *Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. "*

Sin embargo, conforme a la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, en aquellos asuntos en que se controvierte la responsabilidad extra contractual del estado por delitos de lesa humanidad, no opera el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues se itera, existe una norma superior e inderogable reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y refrendada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencias negativas alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral cuando se demanda la producción de daños antijurídicos generados por tales actos².

Conforme a lo anterior, este despacho concluye que el presente asunto no se encuentra viciado del fenómeno de la caducidad.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los HENRY APONZA MINA Y OTROS, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, según lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos al correo electrónico luzjuridica@hotmail.com indicando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Radicación: 05001233300020160058701 (57625) Actor: MIRIAM ESTHER MEDELLÍN GUIASO Y OTROS Demandado: NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-

² Auto de 17 de septiembre de 2013 (exp. 45092)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

SEXTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

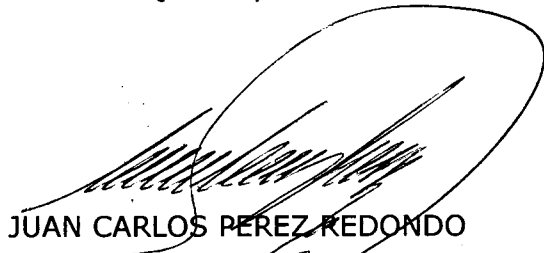
SÉPTIMO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

OCTAVO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados

NOVENO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. AURA LUZ PALOMINO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.452.756 de Inza (Cauca) y T.P. No. 127.823 del C.S. de la Judicatura, como Apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos y que obran a folios 50 a 87 del expediente.

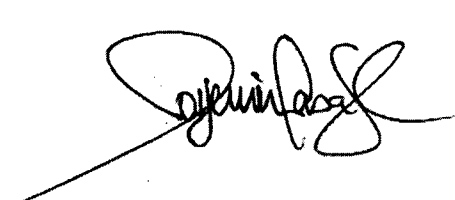
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 006 de veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jose Luis Barrera P@g

Popayán, veintidós (22) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2017 00369 00
DEMANDANTES: HERSON GOMEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADOS: LA NACION, MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 039

Declara falta de competencia y ordena remisión al competente

1.- Antecedentes

Los señores HERSON GOMEZ GOMEZ y otros representantes de los CONSEJOS COMUNITARIOS PALENQUE LA TORRE y FE Y ESPERANZA, y los consejos comunitarios y comunidad afrodescendiente que los conforman, ubicados en el Municipio de Mercaderes, Cauca, presentan demanda a través del medio de control "REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO" de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR; MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA; AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA; MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA; DEPARTAMENTO DEL CAUCA y MUNICIPIO DE MERCADERES CAUCA, pretendiendo se declaren éstas administrativamente responsables de todos los daños y perjuicios que se dice les han ocasionado, como consecuencia de los daños ambientales y ecológicos que ha generado la sustracción ilegal de minerales del territorio histórico y ancestral por ellos poseído colectivamente.

2.- Consideraciones del Despacho

El numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, reza:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)"

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, **reparación de daños causados a un grupo** y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas**". (Negrilla en subrayas fueran del texto original).*

En consonancia con lo anterior, el numeral 16 del artículo 152 de la misma normativa señala:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)"

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, **reparación de daños causados a un grupo** y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.** (Negrilla en subrayas fueran del texto original).

Dicho lo anterior, este Despacho considera que no es legalmente competente para conocer del conflicto génesis de la demanda, puesto que con excepción del Departamento del Cauca y el Municipio de Mercaderes, Cauca, las entidades contra las cuales se entabla la demanda a través del medio de control de *Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo*, constituyen autoridades del orden nacional, por contera, el conocimiento del mismo corresponde al Tribunal Administrativo del Cauca, en primera instancia.

En consecuencia, este Juzgado debe declarar la falta de competencia para conocer del asunto que nos ocupa, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, procederá a remitir el expediente contentivo del mismo, al competente, para su conocimiento.

Por lo expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Remítase el expediente contentivo del asunto en cita, ante los Despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Oficina Judicial (reparto), para que asuman su conocimiento.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

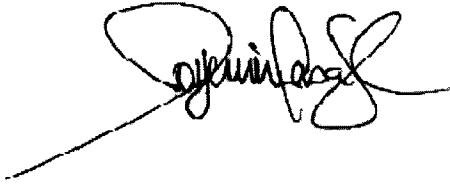
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.006 de VEINTITRES (23) de ENERO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal stroke extending to the left.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario